



825
24

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL DEFICIENTE MENTAL
EN LA LEGISLACION
PENAL MEXICANA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MAURICIO EDUARDO VILLAVICENCIO RIVERO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ciudad Universitaria

Agosto de 1990





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C O :

A la memoria de mi queridísima madre, señora Gloria B. Rivero Barón, pues aún cuando no está conmigo, su imagen siempre brilló en mí como estímulo para superar las adversidades en mi vida y tratar de ser cada día mejor hombre.

Con todo mi amor a mi abuelita, señora Virginia Barón Viuda - de Rivero; como muestra de reconocimiento a esta gran mujer, - bendición de Dios en mi vida, pues sin escatimar esfuerzos y bienestar mismo, haciendo a un lado las grandes dificultades - presentadas en el curso de su noble empresa, con persistencia e inquebrantable perseverancia formó hombres de bien, ya que con su invencible fortaleza, incansable ejemplo, desmedida - comprensión, decidido apoyo y amor brindado desde mi infancia hizo posible la culminación de este primer triunfo trascenden - tal para la obtención del éxito anhelado en mi vida, ya que - todo lo que soy y espero lograr ser, es debido a ella.

Con todo mi cariño ofrezco la presente obra a mis hermanos - Virginia y Luis Manuel Villavicencio Rivero, quienes supieron salir avante en los embates de la vida y lograron por ello, - alcanzar las metas que se impusieron, brindando siempre apoyo y aliento para culminar mi carrera profesional; seres que re - presentan en mi vida un estímulo para tratar de ser cada día - mejor hombre.

Como resultado del gran apoyo moral y económico que me brindaron siempre y en forma desinteresada, ofrezco también este trabajo a mis tíos María Isabel, Jorge Humberto y Anastacio-Rivero Barón; personas que sin su patrocinio hubiere sido im posible el alcance de esta primera meta.

Con todo mi cariño y agradecimiento igualmente dedico mi tesis a mis tíos Pilar, Guadalupe, Manuel y Carlos Rivero Barón, - quienes desde mi infancia me impulsaron a salir adelante en mis estudios, siendo para mí como verdaderos hermanos.

Como muestra de admiración, gratitud y respeto al señor Licenciado Alfredo Héctor Patiño Escalante, Juez Quincuagésimo Tercero de lo Penal del Distrito Federal, por su alto apoyo-moral e intelectual, ya que gran parte de mi formación como-estudiante de derecho es gracias a su ejemplo, por ser hombre capaz y justo.

A mis amigos, los señores Licenciados José Manuel Andrew Andrew, Alejandro Jiménez Gutiérrez, Miguel Sánchez Galeote y Armando García Portillo brindo la realización de esta tesis, como símbolo de agradecimiento por el apoyo y confianza que en mi depositaron.

Igualmente ofrezco la presente obra al señor Licenciado Saúl Cortés Romero, asesor de la misma, quien por su gran calidad humana, comprensión y paciencia representa para mí un amigo - y maestro invaluable.

Con todo el amor y profunda admiración que por tí siento, dedico el presente trabajo a la mujer que inspira en mí los - más bellos sentimientos, por ser ella un gran ser humano lleno de virtudes y belleza espiritual.

Con respeto, igualmente quedo a la consideración del Honorable Jurado, de mis maestros y compañeros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, a quienes debo los conocimientos de la Ciencia Jurídica que poseo, tesoro - valiosísimo de mi ser y a quienes ofrezco la realización de - este estudio jurídico.

Dedico en forma muy particular esta tesis, a todos aquéllos seres que nacieron con el infortunio de encontrarse limitados de sus facultades mentales y que por azares del destino, cometieron alguna conducta delictiva, pues fueron ellos mi más grande fuente de inspiración para la formulación de este trabajo.

" Bienaventurados los que comprenden mi extraño paso al caminar y mis manos torpes.

Bienaventurados los que saben que mis oídos tienen que esforzarse para comprender lo que oyen.

Bienaventurados los que comprenden que aunque mis ojos brillen, - mi mente es lenta.

Bienaventurados los que al mirar no ven la comida que dejo caer al plato.

Bienaventurados los que con una sonrisa en los labios me estimulan a tratar una vez más.

Bienaventurados los que nunca me recuerdan que hoy hice dos veces la misma pregunta.

Bienaventurados los que me escuchan, pues yo también tengo algo - que decir.

Bienaventurados los que saben que mi corazón siente aunque no pue de expresarlo.

Bienaventurados los que me respetan y aman como soy y no como - ellos quisieran que yo fuese.

Bienaventurados los que me ayudan en mi peregrinar hacia una vida normal." (1)

(1) ZACOUR DE SAABGH, Hilda.

I N T R O D U C C I O N

Una idea relativamente satisfactoria sobre un problema determinado no se puede lograr al momento de iniciar su estudio, sino que ello se logra a través del desenvolvimiento progresivo de la interrogante que se pretende resolver.

Es nuestra sociedad moderna, estresante, conflictiva y contaminada, lo que hace que la Ciencia Jurídica tenga necesariamente que adecuarse a la realidad, concomitante a las necesidades y avances - que la comunidad exige indefectiblemente; sí, ya que en éste periodo histórico que nos tocó vivir, lleno de tensiones, agresividad, problemas personales, etcétera, se engendran una serie de alteraciones físicas y emocionales que trastocarán en la mayoría de los casos en la conducta del hombre dentro de su sociedad.

De las premisas anteriores, surge la necesidad imperante de profesionales en psicología, sociología, psiquiatría, medicina y sobre todo en derecho, de registrar, valorar y analizar las desviaciones mentales, ya sean individuales o colectivas, que incrementan alarmantemente el índice de criminalidad en la actualidad; - obligados principalmente a esta tarea inconmensurable los juzgadores en materia penal, encargados de sancionar y reprimir dichas - conductas delictivas. Es por ello que la Autoridad Judicial en materia represiva, es a quien de manera primordial le interesa examinar en la esfera jurídica, social y psicológica la conducta del infractor de una disposición penal, a efecto de estar en aptitud de individualizar la pena correspondiente, basada en su arbitrio judicial.

Ahora bien, enfocándonos a la actividad del órgano jurisdiccional,

éste carece de elementos idóneos, adecuadamente legislados para -
determinar la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto activo -
del delito y en su caso, a señalar el procedimiento a seguir -
para llegar de la verdad conocida, a la verdad histórica ~~buena~~, sin
dejar con ello en estado de indefensión al presunto responsable, -
toda vez que la legislación mexicana en materia procedimental pa-
ra alienados infractores (en uno de los capítulos del presente -
trabajo señalaremos el porqué de utilizar esta acepción al refe-
rirnos a los enfermos mentales) adolece de deficiencias, ya termi-
nológicas, ya procedimentales e incluso punitivas, al otorgar al
juzgador la forma libre y antijurídica para la apertura de un pro-
cedimiento "especial", el cual carece de fundamento constitucional
y humano que se apogue a los Derechos Subjetivos Públicos a que
todo hombre tiene derecho por el simple hecho de serlo, siendo -
irrelevante su raza, religión, nacionalidad, credo e incluso, su
salud mental.

De lo anterior, se desprende la imperiosa necesidad de legislar -
en materia del fuero común al respecto, sin tener que seguir -
aplicando "supletoriamente" el Ordenamiento Adjetivo Penal del -
Fuero Federal, el cual al respecto, resulta escueto y violatorio-
de Garantías Individuales previstas por la Constitución Política-
de la Federación Mexicana.

Cabe destacar, que al realizar las investigaciones para la formula-
ción del presente trabajo, sorprendentemente me encontré que la -
mayoría de los doctrinarios, aún los mas destacados, hablan de -
los alienados infractores como una situación preocupante para la
sociedad actual, pero ninguno propone convincentemente a mi parti-
cular punto de vista, posibles soluciones a la inhumana situación
de aquéllos, por lo que es menester crear consciencia en los le-

gisladores a efecto de propiciar la unificación del criterio judicial a través de la creación de una ley aplicable exclusivamente a los alienados infractores así como un conjunto de normas procesales que regulen el juicio seguido a dichos inimputables, tal como sucedió en su momento cuando se legisló en materia de menores, al crearse específicamente los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

Es desco vehemente que el presente trabajo siembre la semilla que haga germinar un trato más humano y digno a todos aquéllos seres que nacieron con el infortunio de encontrarse limitados de sus funciones intelectivas superiores, y que más que verlos como sujetos que representan un estorbo o carga para la familia y sociedad, los valoremos como seres humanos que son y quienes por ello merecen les sea tendida la mano en cualquier momento que lo requieran. Aún con las limitantes que la presente obra contiene, espero que auxilie a la unificación del criterio judicial para el procedimiento relativo a los inimputables infractores, sector de nuestra sociedad que ha sido relegado desde siempre, olvidándonos todos los que somos "sanos de la mente" que ellos son individuos de carne y hueso, con sentimientos idénticos a los nuestros y mucho más susceptibles a ser lesionados tanto física como jurídicamente. Ofrezco el contenido de esta obra a los legisladores, juzgadores, maestros y estudiantes de derecho, para incitar en ellos el espíritu de investigación para la resolución de los problemas que cada día con mayor fuerza irrumpen en nuestras vidas, pidiéndoles a todos que nunca olviden que antes que cualquier cosa, sanos o insanos, todos somos seres humanos que necesitamos los unos de los otros.

I. I M P U T A B I L I D A D .

A).- CONCEPTO. ELEMENTOS.

Para ser una conducta incriminable, además de antijurídica y típica ha de ser culpable, pudiendo ser solo culpable quien sea imputable. Imputar es " poner una cosa en la cuenta de alguien, y el derecho penal reputa como tal a aquél que por sus condiciones psíquicas es sujeto de voluntariedad". (2)

Villalobos expresa, es la " capacidad de conducirse socialmente o de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política, o capacidad para sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena, algo que lleva implícito una capacidad de entender y de querer". (3)

Utiliza la palabra capacidad en forma general, sin determinar los estados exigidos por la ley en el sujeto al tiempo de la realización de la conducta ilícita; el hablar de intimidación o capacidad para sentir la coacción de la pena y funcionamientos psicológicos normales, no implica que la persona conozca la ley y se autodetermine conforme a lo conocido. Un sujeto incapaz de acuerdo a lo establecido por la ley es susceptible de sentir-

(2) Carrancá y Trujillo "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa 11a. Edición Méx. 1976., Pag. 308

(3) Derecho Penal Mexicano. Pag. 288.

intimidación al castigo, pero no por eso entenderá la naturaleza de la norma jurídica.

Para Castellanos Tena " es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo".(4)

Este autor se limita a expresar las condiciones mínimas a poseer por el sujeto en el momento de la comisión del ilícito, omitiendo agregar que estas serán las establecidas por la ley y en base a las mismas conocerá y dirigirá sus actos.

Por su parte Max Ernesto Mayer opina, " es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente; es la facultad de conocer y valorar el deber y de determinarse espontáneamente".(5) . Semejante es la expresada por Alfredo Orgáz al decir, " la aptitud condicionada por la salud y la madurez espirituales del autor de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento". (6)

(4). Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal . Editorial Porrúa, México 1971. Página 200.

(5). Citado por Castellanos Tena. Op.Cit. Pag. 200

(6). La Culpa. pag. 30

Con redacción diferente, estos doctrinarios, presentan semejanza en sus conceptos, omitiendo ambos mencionar que al momento de ejecutar la conducta violatoria continuará el sujeto conociendo y valorando el deber jurídico; puede darse el caso de un sujeto que la ley determina capaz de conocer y discernir sus actos, enfermar este momentáneamente produciendo una conducta antijurídica y debido a su estado, resultar no responsable penalmente.

Vela Treviño expresa, " es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad reconocida normativamente de comprender lo antijurídico de su conducta". (7)

Si bien, el sujeto tiene la facultad conforme a la ley para comprender lo antijurídico de su conducta, debe interpretarse, al momento mismo de la comisión del delito, se encuentra el sujeto en estado de inconsciencia tal que le anula la facultad de autodeterminarse en base de aquéllo conocido; después de producido el resultado y una vez volviendo el sujeto a la normalidad, comprenderá lo antijurídico de su obrar. A decir, el hombre actúa conforme al sentido, y puede resultar la comisión de hechos antisociales, actuar fuera de la ley, según sea el criterio del individuo sobre el bien y el mal.

(7) Vela Treviño Sergio. " Culpabilidad e Inculpabilidad" Ed. Trillas. 1a. Edición Mex. 1973. Pag. 4

Cuello Calón expresa, " la imputabilidad se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones exigidas por la Ley para responder de los hechos cometidos". (8)

Al respecto nos habla de ciertas condiciones exigidas por la ley, sin especificar cuales son. Si vemos el precepto penal correspondiente, fácilmente sabremos a cuales condiciones se refiere; sin embargo, su definición resulta errónea, pues la relaciona con la responsabilidad penal directamente, omitiendo mencionar, en el momento del delito el sujeto debe estar facultado para determinarse voluntariamente de acuerdo a lo conocido.

Jiménez de Asúa dice: " es la facultad de conocer el deber". (9)

Menciona sólo uno de los elementos integrantes, consistiendo en la capacidad de comprensión; queda trunco e inentendible su concepto pues puede conocerse el deber, careciendo de raciocinio normal.

Al respecto establece Carrancá y Trujillo , " es imputable aquél que posea al tiempo de la acción, las condi -

(8). Derecho Penal Mexicano. Pag. 359

(9). Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito ". Ed. Sudamericana , Buenos Aires. 1973, Pag. 352

ciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente - por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente". (10)

La conducta antijurídica se realizaya sea por medio de una acción o bien, por medio de una omisión y ello se corrobora con lo mencionado por el artículo 7o. del Código Penal, al establecer una definición del delito; incurriendo Carrancá en un error simple.

" Art. 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan - las leyes penales ".

Maurach por su parte expresa, " es imputable el autor que - gracias a su desarrollo espiritual moral es capaz de com - prender lo ilícito de su hacer y de actuar conforme a este conocimiento". (11)

Al hablar la ley de los requisitos que debe poseer una persona para ser considerada imputable, se refiere a condiciones netamente psicológicas; la moral no entra en este marco, se puede tener capacidad moral y ser un sujeto sin haber alcanzado la edad estipulada, en otras palabras, no - por ser menor de edad se carece de moral; incurriendo Maurach en una aberración jurídica.

(10). Op. Cit. pag.200

(11). Maurach,Reinhart. " Tratado de Derecho Penal ". Ed. Ariel. Barcelona, 1971. pag. 94

En las legislaciones vigentes a excepción de la Italiana, - se rehusan definir la imputabilidad de modo afirmativo, - enumerando solo las eximentes de responsabilidad penal, es decir, quiénes son inimputables; por exclusión quienes no caigan en estos supuestos, serán imputables.

De los conceptos mencionados anteriormente, se incluyeron en estos, características diversas para la integración de la imputabilidad, los cuales en nuestro particular punto de vista son incompletos por carecer de los elementos esenciales para la integración de tal figura jurídica, y así - lo expondremos a continuación.

El concepto en el cual vertimos a nuestra consideración los elementos indispensables para la configuración del mismo, - es el siguiente:

" Imputabilidad es el mínimo desarrollo físico y mental en el autor, reconocido normativamente, que le permite conocer y valorar el deber jurídico en el momento de la conducta típica penal, autodeterminándose socialmente conforme a ese conocimiento "; es decir, es imputable quien siendo mayor de 18 años de edad y mentalmente sano, realice voluntariamente conducta alguna y de antemano sabe es antijurídica .

De ahí desprendemos los siguientes elementos:

1. Capacidad de comprender o entender.

Dicha capacidad debe entenderse según Ranieri como : " la facultad intelectual, la posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por eso de valorar ésta ya en sus relaciones con el mundo exterior, ya en su alcance, ya en sus consecuencias".(12)

A criterio de algunos estudiosos del derecho penal, es simple y llanamente la facultad de conocer y comprender la licitud o ilicitud de una conducta; dicha capacidad es con - ferida por la Ley a todo ser humano, cuando se encuentra - al cometer la infracción intelectualmente sano y mayor de edad.

2. Capacidad de querer.

Maggiore expresa: " es librarse, obrar y realizar a cada - momento la propia autonomía espiritual ". (13)

Es la libre realización de una conducta, sea apartándose o llevando a cabo lo estipulado por la ley penal, previo conocimiento de la antijuridicidad.

Capacidades con las cuales debe gozar el hombre para poder imputársele una conducta delictiva tipificada por la ley.

(12). Citado por Cantú Sandra Tatiana. Breve Ensayo sobre la conducta Libre en su Causa. Anales de Jurisprudencia . Pag. 11

(13). Citado por Cantú Sandra Tatiana. Op.Cit.pag.12

Recalcamos en la necesidad de la concurrencia de ambas ca
pacidades en el agente para imputar un hecho determinado-
a un individuo determinado.

3. Reconocimiento normativo de la salud y desarrollo men-
tales.

Para poder llevar a cabo los dos elementos anteriores, la
legislación vigente exige un mínimo de desarrollo (18 -
años) y salud mental, esto es, que el sujeto no esté ubi-
cado en los supuestos de los artículos 68, 69 y 10; los -
dos primeros del Código Penal y el último de la Ley que -
crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del-
Distrito Federal.

4. Realización de la conducta antijurídica siendo imputable.

Al infringir una ley penal, el sujeto continuará siendo -
capaz , puede discernir libremente sus actos; es el estu -
dio de las condiciones psíquicas en que se encuentra el su-
jeto al momento de producir el resultado típico.

A efecto de poder considerar imputable a un sujeto, es nece
sario que éste sea persona con discernimiento, es decir, -
posea la capacidad suficiente para conocer la ilicitud de-
su comportamiento, pudiendo dirigir sus acciones de acuerdo
a ese conocimiento.

Si bien, para ser imputable se necesita ser libre, no todo ser libre es imputable por no reunir los requisitos establecidos en la norma penal; la libertad significa: el hombre posee un contenido de voluntad, suficiente para encauzar su conducta de acuerdo a lo establecido y conocido.

Por lo tanto, la capacidad de entender se califica como facultad de conocer y comprender el carácter ilícito de la conducta antisocial, es decir, posibilidad de penetrar intelectualmente en las cosas. La capacidad de querer es determinarse en aquéllo que conoce y comprende, es decir, facultad de inhibir los impulsos delictivos o aptitud de la persona para determinarse de una manera autónoma, resistiendo los impulsos.

Para la formulación del juicio de reproche es necesario calificar al sujeto como imputable y reúna las circunstancias establecidas por la ley; ser primeramente individuo de edad superior a 18 años y posea un normal desarrollo mental. Se establece : a partir de los 18 años los sujetos poseen discernimientos para separar aquéllos actos prohibidos y penados de los permitidos, debiendo para ello reunir ciertos requisitos como el hecho de no padecer algunos de los trastornos estipulados por la ley penal, en su artículo 15 fracción II, que los imposibilite para comprender y querer su conduc-

ta en materia penal.

Se requiere la psiquis del autor, para disponer de la riqueza necesaria de representaciones para la completa valoración social; cuando padece perturbación o debilidad mental, carece de conciencia para comprender la injusticia de sus actos, o bien carece de voluntad para poder escoger entre los diversos motivos de la conducta que se presenta ante si mismo y de determinarse libremente mediante la potencia de su voluntad.

Sólo quien posee estos elementos, exigidos por la ley en el momento de la infracción penal, es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma.

B). NATURALEZA JURIDICA.

Una vez determinados los elementos de la imputabilidad, es indispensable precisar los linderos de dicha figura jurídica, pues dependiendo del criterio, podremos determinar si la culpabilidad tiene como presupuesto de su existencia que el sujeto sea imputable. Existen diversos criterios y confusiones sostenidos por parte de los propios juristas y estudiosos del derecho, quienes al referirse a la imputabilidad la colocan como elemento del delito,

o como elemento de la culpabilidad, o como presupuesto de la culpabilidad, o bien como presupuesto de la punibilidad. A continuación nombraremos cuatro de los criterios sostenidos en la doctrina.

PRIMER CRITERIO. Autores como Mezger, Cuello Calón, Max Ernesto Mayer, Beling, Hans Welzel, Augusto Köhler (escritores alemanes), entre otros, consideran la imputabilidad como Elemento de la Culpabilidad. Sostiene esta corriente: la culpabilidad exige un estado de la personalidad del agente, o sea, la imputabilidad, debiendo ser estudiada como característica o elemento de la culpabilidad. Conciben a la imputabilidad parte integrante de la culpabilidad, creyendo en la posibilidad de que el inimputable actúe dolosamente sin decirse por ello que sea culpable.

La imputabilidad precede al juicio de reproche, pues antes de calificar una conducta de culpable, el juez debe analizar si ella corresponde a un sujeto concreto, y si este en el momento de producción del resultado, tenía la imputabilidad necesaria para ser culpable. No siendo posible conferir la categoría de elemento al fundamento presupuestal.

Los penalistas que se unen a este criterio, al mencionar el concepto de delito, coinciden en señalar que es una acción típicamente antijurídica, culpable y punible, estu -

diándose lo concerniente a los problemas atinentes al -
nexo moral que liga al sujeto con su acto, dentro de la -
rúbrica de culpabilidad. Así vemos cómo para Cuello Calón
" es un acto humano, antijurídico, típico, culpable, puni-
ble y sancionado con una pena" (15). "Es una acción típica
antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal
adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad".
(16)

SEGUNDO CRITERIO. Consideran a la imputabilidad-
como Presupuesto de la Culpabilidad; teniendo como base-
la formulación del juicio de reproche relativo a la cul-
pabilidad en función de un hecho concreto del que pretende
responsabilizarse el autor de la conducta enjuiciada; -
exigiéndose para considerar culpable a una persona , un -
comportamiento distinto, referido a un hecho concreto, una
capacidad general para la comprensión de lo antijurídico-
del acto y en el momento de producirse el resultado típi-
co se haya tenido la capacidad de libre determinación de-
la voluntad. El objeto de la imputación es una conducta -
típica y antijurídica, una vez comprobados estos elemen -

(15). Op. Cit. pag.256

(16). Villalobos, Ignacio. " Derecho Penal Mexicano" Ed. -
Porrúa, 3a. Edición Mex. 1973. Pag.200.

tos comienza el estudio de la imputabilidad; dados los tres elementos se constituirá la culpabilidad; de lo anteriormente expuesto deducimos: la imputabilidad no puede considerarse anterior o ajena al delito, sino forma una parte integrante del concepto del mismo. Para la comprobación de la capacidad se apoya la ley en los artículos 67,68 del código penal y lo de la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, en donde se establecen los estados o circunstancias del individuo para ser considerado no responsable penalmente y a contrario sensu quien no los reúna, al momento de la infracción de un precepto penal, es reconocido normativamente imputable.

Entre los escritores con este criterio se encuentra Villalobos, pues define el delito " como un acto humano, típicamente antijurídico y culpable". (17)

Castellanos Tena y Jiménez de Asúa quienes por su parte opinan " la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad que corresponde a la parte del delincuente, debiendo ser estudiada en el tratado del delincuente pero en cuanto al carácter del delito y presupuesto de la culpabilidad; -

agregan, el delito es un acto típicamente antijurídico , - culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción-penal". (18). Pavón Vasconcelos establece, " el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y-punible". (19)

Parte de la doctrina se inclina a considerarla como presu puesto de la culpabilidad, en tanto el juicio de culpabi-lidad presupone un juicio de imputabilidad.

TERCER CRITERIO. Separa la imputabilidad de - la culpabilidad estimándolo como elementos autónomos del - delito.

En la realización de trabajos mexicanos, se examina la im-putabilidad entre los presupuestos típicos del delito, esto por ser un atributo del sujeto activo, su estudio lo hacen bajo el rubro de imputabilidad, lo cual permite considerar la como presupuesto del delito.

Entendemos lo anterior si se toma desde el punto de vista- de la prelación lógica, es decir, siguiéndose un orden en- el estudio de los elementos componentes del delito para su

(18) Op.Cit.256

(19) Pavón Vasconcelos, Francisco ." Manual de Derecho Pe-nal Mexicano". Ed. Porrúa. Mex. 1974. Pag. 161

comprobación. El estudio, al violarse un precepto en concreto se originará en el encuadramiento del delito mismo dentro de una norma jurídica, dicha infracción será contraria a derecho, analizadas y comprobadas las anteriores, se estudiará el estado mental del sujeto al momento de la comisión del ilícito penal. Si resulta ser imputable, se formulará el juicio de reproche en contra del individuo infractor, se le determinará culpable haciéndose acreedor a una pena determinada.

Porte Petit por su parte dice: " la imputabilidad es un presupuesto general del delito como también lo son la norma penal, los sujetos activo y pasivo y el bien tutelado".

(20)

Se le critica al decir, el delito no presupone al hombre sino es éste quien con su acto da vida al mismo; en otras palabras, la imputabilidad no es anterior y ajena al delito -- sino contemporánea y directamente vinculada con él y por lo mismo, puede ser presupuesto general si forma parte de alguno de sus elementos.

Desde el punto de vista de los presupuestos del delito, -

(20) Apuntamientos de la Parte General de Derecho..- pag. 259.

es imposible considerar la imputabilidad como tal, pues - la capacidad requerida para esta, debe existir antes del delito y fuera de él; no es posible en tanto la imputabilidad es referida a un sujeto particular y respecto de un hecho concreto.

CUARTO CRITERIO. Este último, considera a la imputabilidad como presupuesto de la punibilidad, se basa en la amenaza de la ley, es decir, la pena produce efectos intimidadores, siendo por tanto jurídico-penalmente imputable la persona sobre quien la ley puede producir un efecto con su amenaza.

Desprendemos, la imputabilidad es posibilidad de imponer una pena. Nos atrevemos a decir, si lo determinante fuera la capacidad del sujeto respecto a la ejecución de la pena, resultaría que, el reincidente podría ser castigado la primera vez pero no en las demás, pues en este sujeto la intimidación de la amenaza legal de sufrir una pena, no surte efecto alguno.

Actualmente ha sido abandonado este criterio pues resulta una aberración jurídica.

Nos adherimos al segundo criterio, pues no se refiere a un

elemento nuevo, sino un presupuesto de la culpabilidad; - porque al llegar al estudio de la imputabilidad o capacidad física y mental, es cuando se debe determinar si el sujeto al momento de ejecutar el hecho poseía la suficiente facultad de realizarlo conciente y voluntariamente, - correspondiendo indagar si tenía la suficiente autodeterminación y conocimiento de la conducta efectuada.

Se concluye, la imputabilidad es una cualidad necesaria - para que el autor del delito sea sujeto de imposición de una pena, consecuentemente la falta de imputabilidad es causa personal de exención de la pena, pero no de medidas - asegurativas, resultando innecesario entrar al estudio de la culpabilidad, pues ya no será responsable penalmente. Puede existir la imputabilidad sin culpabilidad, pero no esta sin aquélla.

C) RECONOCIMIENTO DE LA IMPUTABILIDAD.

Para el reconocimiento de la imputabilidad el sistema normativo ha empleado tres procedimientos; a saber:

1.- Procedimiento Biológico,

Se refiere a un estado físico de la persona, es decir, a su edad; afirma, cuando biológicamente el individuo no ha-

alcanzado determinada edad, ello motiva la inexperiencia o ignorancia de conocimientos esenciales, no pudiendo realizar un juicio acertado en cuanto se refiere a la facultad de comprensión.

Cabe señalar, el lindero de la imputabilidad en orden a la edad corresponde a una ficción fundada en la estadística y en la sociología, pero no a una verdad absoluta.

2.- Procedimiento Psicológico.

Se refiere a un estado de salud mental; esto es, para la comprensión de la ilicitud de la conducta y la determinación del sentido, se requiere de un mínimo de salud mental que permita una acertada valoración en cuanto a la ilicitud .

Aquí se recurre a vocablos carentes de contenido conceptual, como se establecía en el artículo 68 del código penal al referirse a locos, idiotas, imbeciles, los cuales provocaron polémicas en vez de proporcionar conceptos. Se considera suficiente utilizar el término alienado mental para referirse a cualquiera de los estados anormales a que se refiere dicho precepto; denominaciones carentes de valor -

científico aun cuando encontramos sus definiciones en el diccionario.

" El término alienación mental proviene del latín alienus que significa extraño, otro. Es el hombre cuya enfermedad mental lo hace distinto de sí mismo y extraño a los demás".
(21)

Es la denominación genérica de las enfermedades mentales; utilizada por la psiquiatría médica, aún cuando en la mayoría de las legislaciones penales no es empleado.

Federico Pablo Bonnet al respecto menciona, " entiendo - por alienación mental una enfermedad mental, transitoria- o permanente que desadaptasocialmente al individuo y cuya conducta lo torna más o menos peligroso respecto de sí o de su ambiente ". (22)

3.- Procedimiento Mixto.

Usado en la mayoría de los sistemas, consiste en una -

- (21). Nerio Rojas " Medicina Legal". Ed. Librería el Ateneo. 1966. pag. 352
(22) Medicina Legal. pag. 513.

enumeración de las causas que provocan la falta de capacidad y de autodeterminación en la conducta y tornan inimputable al sujeto; como son la falta de edad y de salud mental.

Consideramos conforme a la legislación, al tercer procedimiento como el más adecuado, pues no basta que el individuo haya rebasado la edad mínima exigida por la Ley, - (de acuerdo al primer procedimiento) en tanto puede presentarse el caso de cumplir con el requisito físico establecido, y el infractor padezca anomalía mental alguna - o se encuentre en un estado de inconsciencia involuntario, y de acuerdo al segundo criterio no basta con poseer salud mental suficiente para el conocimiento y valoración de la ley, haciéndose notar su insuficiencia, pues aun reuniendo este requisito si no tiene la edad estipulada, es inimputable, resultando sujeto a un procedimiento especial para menores.

Para la integración de la imputabilidad, se requiere ser mayor de 18 años y encontrarse mentalmente sano .

Sin embargo, no es perfecto del todo, puede presentarse -

el caso de un menor de 18 años y ello no quiere decir - que estemos ante un individuo incapaz de comprender una conducta ilícita, o bien de un mayor quien debido a la - educación recibida o al medio ambiente, no posea la ca - pacidad de escoger entre el bien y el mal e incurra en - un hecho tipificado como delito.

D) EFECTOS JURIDICOS.

Como ha quedado mencionado, la imputabilidad es la capa - cidad de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente y producir la violación de un pre - cepto penal . El corolario inmediato es la responsabili - dad como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos, pues se conocían y aceptaban por ser un sujeto capaz en el amplio sentido de la palabra.

La culpabilidad y la responsabilidad por lo tanto, son - consecuencias directas e inmediatas de la imputabilidad; y por ser la imputabilidad presupuesto de la culpabilidad, una vez comprobados estos, se integrará la responsabilidad

En variadas ocasiones, los escritores penalistas toman - en cuenta la causa por el efecto, llegando a considerar - dichas figuras como equivalentes y las palabras como sinó

nimo, así no dice, una persona que conoce el deber jurídico y ha ejecutado un acto típico penal, es responsable, dándose a entender la sujeción a proceso; o bien de un in consciente o ignorante en grado sumo, es irresponsable, - para subrayar su incomprensión. Pueden distinguirse y precisarse unas de otras como se verá a continuación:

La imputabilidad afirma la existencia de una relación de-causalidad psíquica entre el delito y la persona, es decir, la comprensión y autodeterminación del delito.

La responsabilidad resulta de la imputabilidad, pues es - responsable quien tiene capacidad para sufrir las conse -- cuencias del delito, siendo la declaración resultado del - conjunto de todos los caracteres del hecho punible.

La culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, en tanto no se puede hacer - sufrir a un individuo las consecuencias del acto, sino a - condición de declararle culpable de él; debe ser la imputación de hechos propios en concreto.

Por definición entendemos al delito como una conducta tí -

pica, antijurídica, culpable y punible, es decir, la comisión de una conducta calificada por la ley como delito encuadrando en particular en algún precepto penal; una vez comprobados los dos primeros elementos, se entra al estudio del autor, en relación con el delito; si resulta ser este capaz, tendrá la obligación de responder del hecho ante los tribunales; está sujeto a un proceso, cumpliendo la pena que el ordenamiento penal imponga. Por tanto, la responsabilidad es el deber jurídico del sujeto imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, resultado de la relación entre el sujeto imputable y el Estado, quien lo declara culpable y por lo tanto acreedor a las consecuencias señaladas por la ley.

Para hablar de responsabilidad por la ejecución de un acto ilícito, se deben presentar dos supuestos : Que el agente al momento de realizar el acto haya sido imputable, es decir, capaz de discernimiento, y ver si obró efectivamente con culpa (dolo o culpa), con intención y libertad. Se imputa el acto, cuando dicho acto está en su potestad, de tal modo que tenga dominio sobre él; para responsabilizar a alguien de una acción, es preciso poder imputársele, probando de manera cierta la conexión entre el delito y su autor.

La imputabilidad tiene relevancia en la integración del propio delito, en razón de que el juicio de reproche para determinar la culpabilidad sólo puede realizarse respecto de un sujeto imputable; si no hay imputabilidad tampoco puede haber culpabilidad y la ausencia de esta última provoca la inexistencia del delito.

Desde tiempos remotos se ha tomado en cuenta para la declaración de responsabilidad del delincuente, además del resultado objetivo del delito, la causalidad psíquica.

La escuela clásica fundamenta la responsabilidad en la imputabilidad moral y el libre albedrío; sólo hay sanción cuando el hombre al violar un precepto lo hace conciente y voluntariamente, requiriéndose el discernimiento de sus actos y la facultad de elección entre los diversos motivos de la conducta, siendo la responsabilidad penal consecutiva de la moral.

La escuela positiva negó el libre albedrío y afirmó el determinismo de la conducta humana, esto sometido a fuerzas diversas, no siendo responsable moral, sino socialmente, -

por el hecho de vivir en sociedad; todo infractor de la ley, responsable o no moralmente, tiene responsabilidad legal.

Florian y Ferri consideran, " la imputabilidad deriva de la existencia misma de la sociedad " (23); dicho de otra forma, el hombre es penalmente responsable porque lo es socialmente; cabe señalar, un código no puede prescindir del criterio de la responsabilidad moral, porque la ley esta hecha para el pueblo. De tal manera, los imputables o inimputables deben responder del hecho ejecutado en razón a la capacidad que posea el sujeto, y por lo tanto es responsable penal y socialmente.

(23) Carranca y Trujillo, Raúl. " Derecho Penal Mexicano " Ed. Porrúa. Edición. pag.310

II. I N I M P U T A B I L I D A D .

A),- CONCEPTO; ELEMENTOS.

Son pocos los escritores penalistas quienes han aportado un concepto de la inimputabilidad, limitándose la mayoría de ellos a enunciar las causas excluyentes de criminalidad; en el código penal vigente los legisladores determinan como causas que anulan la responsabilidad penal las señaladas en los artículos 15 fracción II, 67,68,69 del Código Penal y 1o. y 2o. de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal; siendo materia de estudio mas detenidamente en el desarrollo del capítulo.

Villalobos por su parte expresa, "para que un anormal se tenga como inimputable, se requiere que sus actos aparentemente conocidos y queridos provengan de factores parásitos que soñorean el psicologismo del tal enfermo, en otras palabras, inimputable es el psicológicamente incapaz de modo perdurable o transitorio para toda clase de acciones". (24)

Consideramos el concepto anterior pobre, en virtud de carecer de los elementos constitutivos de la figura jurídica

(24) Op.Cit.pag.288

ca que nos ocupa. Al decir inimputable lo es el psicológicamente incapaz, debe agregarse, dicha incapacidad debe ser reconocida por la Ley, esto es, nuestra legislación prevé como incapaces a los menores de edad, sordomudos o bien a quienes padecen de anomalía mental, ya sea transitoria o permanente y aquéllos en estado de inconciencia involuntario y accidental, resultando no facultados para el conocimiento y autorealización en el momento de la ejecución de la conducta ilícita.

Jiménez de Asúa establece, " es inimputable el enajenado y el que se haya en trastorno mental transitorio cuando no pueda discernir la naturaleza ilícita de -- sus acciones o inhibir sus impulsos delictivos".(25)

Omite señalar a los menores de edad como inimputables, pues la Ley estima que no estan facultados para dirigir sus actos. Cabe señalar, el individuo debe estar en alguno de los supuestos anteriores al momento de cometer la infracción.

Alfredo Orgáz opina, " es inimputable aquél que no haya podido en el momento del hecho ya sea por insufi

(25). Op. Cit.pag.351.

ciencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o su estado de inconsciencia, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones".(26)

Este autor únicamente se está refiriendo a incapaces de tipo patológico, sean estos transitorios o permanentes - y aquéllos estados de inconsciencia producidos por sustancias perniciosas, omitiendo señalar a los menores infractores y a los sordomudos, a los cuales la Ley inclusive - les establece un procedimiento especial.

Por su parte Vela Treviño expresa, "existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión - de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la Ley - le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse". - (27)

Omite detallar el tipo de capacidad a que se refiere la Ley penal, esto, para efectos de integrar el concepto de inimputabilidad.

Existe inimputabilidad cuando al momento de la comisión - del hecho antijurídico el autor no reúne los requisitos -

(26). Op.Cit.pag.44

(27). Op.Cit.pag.44

físico y mental establecidos por la Ley (minoría de edad, enfermedad mental crónica o transitoria, o estado de inconsciencia involuntario), para el completo discernimiento o uso de la razón y libre dirección de sus actos.

Para lograr una definición con las exigencias de tal figura, se hace imprescindible que los sujetos reúnan los siguientes elementos:

- 1.- Ser menor de 18 años de edad, o padecer enfermedad mental permanente o transitoria, o encontrarse en estado de inconsciencia involuntario o accidental; lo anterior renocido normativamente.
- 2.- Carecer de capacidad de comprensión de lo antijurídico.
- 3.- No tener la capacidad de autodeterminación de acuerdo a lo conocido.
- 4.- Realización de la infracción delictuosa bajo cualquiera de las circunstancias anteriores.

Para entrar al estudio de la inimputabilidad, es necesario el haberse producido una conducta provocadora -- de un resultado típico y antijurídico; el autor de di-

cha conducta debe carecer de la capacidad para autodeterminarse, conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijurídica de su conducta, sea porque la Ley le niega esa facultad en forma drástica y establece absolutas limitaciones, en razón del desarrollo mental para la valoración de la antijuridicidad sin excepción alguna, o el sujeto normal de sus facultades mentales, se encuentra afectado en el momento de la comisión del delito o bien carece en forma absoluta de la facultad de comprensión del ilícito penal; ahondaremos en su estudio al entrar en el análisis de las causas de inimputabilidad.

Si la imputabilidad es una calidad del sujeto, esto le hace capaz de dirigir sus actos dentro del orden jurídico, --presumiéndose por lo tanto su capacidad de querer y de entender ; normalmente es palmario que la excluyente de imputabilidad será la que suprima la conciencia jurídica o la capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos; o elimina la probabilidad, aun conociendo el verdadero carácter de la conducta, de tomar determinaciones correctas y abstenerse de llevar adelante lo prohibido; si el acto es involuntario, no produce por sí obligación alguna en contra de quien lo realizó.

De lo anteriormente expuesto concluimos: si bien la Ley niega la facultad de comprensión a ciertas personas, - significa una marcada limitación al conocimiento de la - antijuridicidad de las conductas típicas, lo cual no - constituye un criterio universalmente válido; el legis- - lador señala dichos límites en razón del desarrollo men- - tal por considerar que un sujeto puede o no tener cono- - cimiento de lo antijurídico de una conducta típica; a - los menores de 18 años se les considera incapaces para- - responder ante el derecho penal, calificándolos de inim- - putables; y si rebasan ese límite son imputables sin - excepción alguna.

B) NATURALEZA JURIDICA.

La imputabilidad es indispensable para la formación de - la figura delictiva, y es calidad del sujeto, referida - al desarrollo y salud mental; su aspecto negativo lo - constituye la inimputabilidad, es decir, al darse el - supuesto de la infracción de una normal legal el dere- - cho penal interviene, pues dicha conducta encuadra en - una norma jurídica determinada, siendo contraria a lo - estipulado. Concorre la conducta típica y antijurídica; - pero al entrar al estudio psicológico del autor del de- - lito, se está ante el sujeto, quien no es susceptible -

de responsabilidad de acuerdo a lo expresado anteriormente, falta pues la imputabilidad, resultando innecesario el estudio de los demás elementos, pues al considerarse la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, sin la primera no existirá la última; consecuentemente no habrá culpabilidad y no podrá formularse el juicio de reproche siendo acreedor a pena alguna.

C). METODOS PARA ESTABLECER LA INIMPUTABILIDAD.

Existen actualmente tres métodos para establecer los casos de inimputabilidad; es decir, determinan el origen del trastorno en el supuesto de encontrarnos ante un sujeto enfermo de la mente; a saber son:

- a). Método biológico puro o Etiológico.
- b). Método Psicológico, y
- c). Método Biopsicológico.

a) El primero se refiere a las condiciones del sujeto que le permiten o le impiden actuar normalmente, como la edad o la salud mental; para la exclusión de la imputabilidad basta con la simple referencia al estado de anormalidad del autor; la estructura del ser humano está integrada por el cuerpo y la psique, la enfermedad será-

entendible para efectos de la causa de inimputabilidad, cuando tenga como origen una alteración en las funciones orgánicas de donde resulte la afectación en el campo de la mente, y cuya consecuencia será la pérdida de las facultades intelectivas superiores, necesarias para la valoración de la conducta y la actuación o comportamiento con esa valoración.

Debe entenderse la enfermedad mental para determinar la inimputabilidad, como aquella originada patológicamente en el cuerpo, afectando a su vez las funciones mentales.

b) Método Psicológico.- Determina la capacidad o incapacidad del sujeto, por el hecho de tener o no conciencia de sus actos y voluntariedad en la determinación de los mismos. Toma en consideración las consecuencias psicológicas de los estados de trastorno, la determinación de los resultados producidos en las funciones superiores. Se considera peligrosa esta postura, pues si se siguiera podrían incluirse como causas de inimputabilidad trastornos reveladores de un índice de peligrosidad superlativo y el concepto de enfermedad tendría que ser referido a la alteración en esas facultades para calificar como inimputable a un sujeto.

Al respecto Mezger expone: " este método se caracteriza porque en la exclusión de la imputabilidad, no destacan los estados anormales del sujeto, sino tan solo indica las consecuencias psicológicas de tales estados".(28)

c) Método Biopsicológico.- En este método se combinan los métodos anteriores; " parte de la integridad de las fuerzas mentales superiores que son las que posibilitan la existencia de una personalidad moral" .(29)

Los trastornos mentales se consideran como causa de inimputabilidad cuando existe alteración en las facultades - intelectivas superiores, sin importar su causa, que impida en el sujeto una libre determinación y conocimiento de - lo antijurídico de su conducta, así como la valoración de su actuar.

Implica tanto las llamadas bases biológicas como las consecuencias de ellas, las primeras remiten a la actividad de los peritos psiquiátricos y las segundas al enjuiciamiento jurídico definitivo del juez. Menciona este criterio tanto la constitución o estado del sujeto, como su -

(28). Mezger, Edmundo. " Tratado de Derecho Penal". Tomo - II. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1949.- - pag.69

(29). Soler, Sebastián. " Derecho Penal Argentino". Tomo II Ed. Argentina. Buenos Aires .1973.pag.55

forma de actuación. Se considera el más adecuado.

Es éste método el adoptado por la Ley mexicana, estableciéndose en la fracción II del artículo 15 del Código Penal los términos patológicos y enfermedad, constituyendo estos las características componentes del trastorno para ser considerado como causa de inimputabilidad; sin embargo, puede existir causas exclusivamente psíquicas, las cuales al afectar las facultades mentales superiores, traen como consecuencia la inexistencia del delito; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé esta posición:

"La eximente prevista por la fracción II del artículo 15 del Código Penal es única. Alude a todos aquéllos estados de variaciones psíquicas con la gama infinita que presentan en la realidad ... Por lo mismo caben en ella las neurosis, en todas sus formas, las neuropatías y todas las alteraciones de la vida intelectual, afectiva y volutiva, ocasionadas sin la intervención de la voluntad del sujeto y con carácter transitorio..."(30)

D) CAUSAS Y EFECTOS DE INIMPUTABILIDAD.

Una vez señalados los linderos de la inimputabilidad, entraremos al estudio de las causas o motivos excluyentes de la imputabilidad; aquéllos estados en los cuales se anulan las facultades intelectivas para querer y comprender dentro del campo del derecho penal; encontrándose

(30). Tesis Publicada en el tomo 6. pags. 1886 y 1887.

por lo tanto la imputabilidad ausente.

Carrancá dice " las causas de inimputabilidad se refieren a la capacidad de entender y de querer y suprimen en todo o en parte la imputabilidad. Son aquéllas que sí bien con el hecho intrínsecamente malo, contrario al derecho, no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado por no concurrir en él el desarrollo o la salud mental, la conciencia o la espontaneidad, es decir, falta en el sujeto las condiciones de capacidad penal necesarias para que la acción pueda serle atribuída".(31)

Por su parte Jiménez de Asúa dice: "debe reconocerse la existencia de causas de inimputabilidad cuando este excluída la facultad de conocer el deber".(32). " Todas aquéllas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".(33)

Al emitir los tratadistas sus ideas, observamos como hacen mención a las consecuencias inmediatas de estar el sujeto carente de imputabilidad, tiene anuladas las facultades

(31). Op.Cit.pag.354

(32). Op.Cit.pag.339.

(33). Castellanos Tena.Op.Cit.pag.205

des intelectivas superiores; agregan algunos de ellos; - las conductas ilícitas, no constituirán delito, por ello lleguemos a la conclusión: Integran las causas de inimputabilidad todos aquéllos motivos establecidos por la Ley que anulan la imputabilidad, sean permanentes o transitorios, pues el sujeto cae en un estado de inconsciencia tal, que no le permite discernir sus actos .

Algunos autores como Castellaños Tena (34) y Villalobos (35), entre otros, dividen las causas de inimputabilidad en: excluyentes Legales, quedando comprendido los estados de inconsciencia, sean permanente o transitorio, - miedo grave, sordomudez, menores de edad; y por otro lado están las Excluyentes Supralegales, las no establecidas por la Ley.

Con respecto a los estados de inconsciencia, permanente o transitorio, en ocasiones los colocan en diferente inciso o bien en el mismo como en este caso en particular.

El miedo Grave, por la intensa emoción ocasionada perturba las facultades mentales produciéndose un estado de inconsciencia pasajera, por lo cual debe ubicarse dentro -

(34). Op.Cit. pag. 205

(35). Op. Cit.pag.414

de los trastornos mentales, como aquéllos padecimientos de carácter transitorio.

Jiménez de Asúa (36) clasifica las causas de manera concreta y simple como se verá: en falta de desarrollo físico, sordomudez, falta de salud mental y trastorno mental transitorio.

Carrancá y Trujillo (37), entre otros, lo hace en base a la inconsciencia, dividiéndolas en patológicas y fisiológicas; en la primera quedan comprendidas enfermedades mentales, trastornos mentales (embriaguez, efectos tóxicos y de estupefacientes, las tox infecciones y estados crepusculares).

Omite señalar el miedo grave, así como a los menores de edad y sordomudos como causas establecidas previamente por el legislador; por cuanto hace a las segundas, se encuentran comprendidas el sueño, sonambulismo e hipnotismo; los cuales consideramos son estudio de ausencia de conducta , como se hará ver más adelante.

Otros autores siguiendo con el estudio hecho por la doc -

(36) .Op.Cit Pag.339

(37) .Op.Cit.Pag.383

trina con respecto a la imputabilidad en el sentido de que serán capaces quienes reúnan el mínimo de salud y desarrollo mental, dividen las causas de inimputabilidad en relación al desarrollo mental, en la minoría de edad y la sordomudez; y en tanto a la salud mental, quedan comprendidas el trastorno mental permanente y el transitorio.

Vela Treviño las divide en tres grupos; a saber:

1.- " Inimputabilidad Genérica"(38). Determinada por la ley; anticipadamente la ley niega en forma drástica y absoluta capacidad de comprensión y de autodeterminación a los menores y sordomudos por considerarse carentes del presupuesto de la culpabilidad ; establece la propia ley limitaciones al conocimiento de la anti-juridicidad de las conductas típicas sin excepciones posibles, al igual que tratamientos especiales para los sujetos autores de las conductas que realizan, excluyéndolos de la calidad de delincuentes.

2.- " Inimputabilidad Específica"(39). Se da el caso de sujetos con capacidad normal para autodeterminarse,-

(38). Op. Cit.pag.46

(39) . Op. Cit.pag.54

y facultad para comprender la antijuridicidad de su conducta, y se encuentran transitoriamente afectados por alguna causa que anula la capacidad de actuación libre o la facultad de entendimiento; durante esa etapa el sujeto realiza una conducta cuyo resultado es típico y antijurídico; se producirá una causa de inimputabilidad. Del artículo 15, fracciones II y IV del Ordenamiento Penal, se desprenden:

" Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, - excepto en los casos en que el propio sujeto activo - haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

VI.- Obrar en virtud de un miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente....."

3.- "Inimputabilidad absoluta" (40). Existen personas - que carecen en forma absoluta de facultad de comprensión de la antinjuridicidad; aquéllos enfermos de la mente - que en razón de su padecimiento no tienen la posibilidad de distinguir la bondad o maldad en su conducta; si por esta causa se encuentra permanentemente incapacitado. Para valorar su conducta, estaremos ante la presencia de un inimputable absoluto que nuestra ley contempla en el

(40) Ob. cit. pag. 112.

artículo 67 del código penal.

Art. 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá de la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento....."

Las alteraciones transitorias o permanentes del precepto penal aludido, se limitan a las patológicas quedando las fisiológicas comprendidas en los estados de inconsciencia, determinando de antemano que estos constituyan ausencia de conducta, tal como lo refieren diversos autores en sus estudios realizados.

Es más acertada y por lo cual nos adherimos a la última clasificación emitida por Vela Treviño, aún cuando en las demás quedan incluidas y se estudien con la salvedad de ubicarlas en otro orden, es decir, se ven desde diferentes puntos de vista; aun cuando los menores de edad y los alienados mentales son imputables por estar sujetos a procedimientos especiales.

Una vez hecha la distinción existente entre cada uno de los grupos en forma general, nos avocaremos al estudio-

minucioso de las causas excluyentes de la imputabilidad relacionadas con padecimientos mentales .

Inimputabilidad Específica.

El sujeto tiene normalmente capacidad para autodeterminarse y facultad para comprender la antijuridicidad de su conducta, en virtud de ser sujeto con desarrollo completo y de salud mental ordinariamente sana, y cuando se encuentra transitoriamente afectado por alguna causa anulatoria de la capacidad de actuación libre en el momento de producción del acto típico, es inimputable.

El sujeto previamente a la infracción debe ser sano y capaz psíquicamente, para existir la imputabilidad genérica, de lo contrario no habría interés de parte del derecho penal.

En el momento de la infracción, por el estado de inconsciencia en el que cae el sujeto, es inimputable específicamente, en consecuencia no puede formularse el juicio de reproche relativo a la culpabilidad.

El trastorno mental no debe confundirse con enfermedad mental, como incurren la mayoría de los trata-

distas y la ley al tratarlos como trastornos mentales a los dos, haciendo sólo la aclaración, unos son permanentes y otros transitorios ; al respecto entendemos por trastorno mental, la pérdida o perturbación de las facultades intelectivas necesarias para la actuación, conforme a la valoración normal, es decir, toda alteración mental de poca duración y de gran intensidad sea cualquiera su causa, apareciendo la inexistencia del delito cuando se acredite ser accidental e involuntaria y con la calidad de patológica.

Por su parte Carrancá y Trujillo expresa, " es toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas adquiridas cualquiera que sea su origen" (41)

Dicho concepto de trastorno, es eminentemente médico, dándole la ley jerarquía de jurídico al incluirlo en el sistema normativo. El sujeto es incapaz de decidir voluntariamente la acción criminal, siendo considerada como ajena y no propia de él.

El trastorno mental debe ser suficiente para perturbar las facultades mentales superiores, como el raciocinio, --

(41) Op.Cit. pag.390

la inteligencia y la voluntad; encontrarse en verdadera inconsciencia, la cual deberá ser declarada por el juez resolviendo si el sujeto estaba en posibilidad de hacer uso de las facultades intelectivas para el conocimiento de lo ilícito y si tenía las facultades de decisión, para refrenar el impulso antisocial.

La transitoriedad supone, la causa del delito desaparece ya cuando se juzgan los hechos, condicionándose la pérdida de las facultades psíquicas a un lapso determinado, pues de otra suerte se hallaría en pie un factor de peligrosidad, contra el cual habría que tomar medidas precautorias semejantes a las previstas por el artículo 68 del código penal por el tiempo necesario para la curación del enfermo.

Es importante porque nos permite distinguir el tratamiento que da la ley a las personas privadas de las facultades necesarias permanentemente, siendo acreedor a una medida de seguridad. De esta distinción depende la libertad del sujeto autor de la conducta, pues no es susceptible a pena o medida de seguridad alguna.

Esta causal de inimputabilidad abarca todos los supuestos

en que el sujeto por cualquier accidente ha obrado sin uso de razón o sin el dominio de su voluntad; son crisis momentáneas y no habituales de la salud, de origen patológico.

De la lectura del artículo 15 fracción II se desprende - una circunstancia que exime la responsabilidad penal, al establecer:

" Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:
II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

Dicha fracción del Ordenamiento Sustantivo de la Materia es conocida y estudiada como inimputabilidad absoluta.

Dentro de este inciso se encuentran aquéllos sujetos carentes de conciencia, con afectación mental permanente - conocida como enfermedad mental, a quienes la Ley la tratamiento es pecial, el establecido en el artículo 67 del código represivo.

En la fracción II del artículo 15 del código penal, se excluye de responsabilidad únicamente a sujetos contratrastorno mental; aquéllos seres cuyo padecimiento presenta

la característica de transitoriedad, omitiendo eximir - de responsabilidad a los enfermos mentales, perturbados mentales permanentes; estableciendo para éstos lo citado por el artículo 67 en el sentido de su reclusión - en establecimientos especiales.

Al respecto el ordenamiento penal vigente adoptó lo - establecido por los legisladores de 1871 y 1929, en lo concerniente a los alienados mentales.

Por su parte el código penal de 1871, considera excluyen te de responsabilidad la enajenación mental que impedia - conocer la ilicitud de una conducta (artículo 34 frac - ción I), es decir, consideraba inimputables a enfermos - mentales quienes carecían de la capacidad de querer y en - tender en el campo jurídico penal, idea basada en la vo - luntad para determinar el delito, criterio adoptado por - la escuela clásica.

" Art.34.- Las circunstancias que excluyen la res - ponsabilidad criminal por infracciones a las leyes penales son:

I. Violar una ley hallándose el acusado en estado - de enajenación mental que le quite la libertad o - le impida enteramente conocer la ilicitud del he - cho u omisión de que se le acusa.

- a). Irresponsabilidad del sujeto por encontrarse en estado de enajenación mental que le quite la libertad.
- b). Irresponsabilidad por la completa falta de conocimiento respecto de la ilicitud del hecho por el ejecutado, deriva también de la enajenación mental".

agregaba el citado ordenamiento, los enajenados deben ser entregados a personas que los tengan a su cargo bajo fianza, para responder de su obligación y de los daños si ocasiona una nueva infracción; si el juez estimaba dicha garantía no suficiente para asegurar el interés de la sociedad, debía ingresarlos al hospital respectivo(artículo 165).

Por su parte el código penal de 1929 reconoció como excluyente el estado psíquico anormal, pasajero y patológico producto inconscientemente (artículo 45); y declaraba imputables a los enfermos mentales por el hecho de vivir dentro de una sociedad, acordando la reclusión en manicomios o departamentos especiales a los locos, imbeciles o quienes sufrieran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales (artículo 126); criterio basado en la escuela positiva.

El legislador de 1931 reprodujo en su artículo 68, en lo relativo a considerar a los alienados mentales permanentes

infractores de un precepto penal, como socialmente responsables, debiendo ser sancionados por medio de medidas de seguridad.

Consideramos, por no tener conciencia al enfermo mental, no se constituye en agente del delito; correlativamente deben serles aplicadas las sanciones impuestas por el artículo 67 del código penal, mediante autoridad judicial.

Debe agregarse al trastorno mental permanente dentro de las excluyentes de responsabilidad, por existir falta de culpabilidad e imputabilidad en el agente.

El precepto penal antes mencionado sostiene erróneamente la imputabilidad del enajenado mental, pues lo actos de un alienado aun cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delito por la falta del presupuesto elemental de la culpabilidad, la imputabilidad, y al carecer de esta hay inexistencia del delito; por lo tanto, el ordenamiento penal acepta la existencia del delito sin culpabilidad o bien distingue entre delitos con culpa y delitos sin ella, pues falta la imputabilidad presupuesto de la culpabilidad por no gozar de la facultad de querer y nocer .

Encontramos comprendidas las siguientes circunstancias - dentro de la enfermedad mental.

La locura .- Impide a quien la padece una adaptación l6gica y activa a las normas de convivencia social, provoca una concepción diferente del mundo exterior, actúa - el individuo conforme a una valoración especial, la cual nunca es normal; el loco no es deficiente mental, sino un enfermo de la mente, considerada propiamente como perturbación del psiquismo debido a causas congénitas o adquiridas. Los autores modernos la llaman alienación mental;- término con el cual estamos de acuerdo, toda vez, como ya se expresó anteriormente, nos parece más apropiado - para designar todo tipo de enfermedad mental de carácter patológico y permanente, incluyendo la locura.

Al hablar de la locura en términos jurídicos, será menester la intervención de la ciencia médica para fijar las manifestaciones y características de esa anormalidad mental, mediante estudios minuciosos siendo declarada para - efectos de inimputabilidad por el juzgador que conoce - del asunto, determinándose al sujeto inimputable absoluto.

La Idiotez.- Son individuos quienes no sobrepasan la edad mental de 3 años, consiguientemente son incapaces de aten

derse en lo elemental y de protegerse de los peligros físicos ordinarios, de hablar, reducidos a una vida vegetativa. Presentan un coeficiente intelectual (grado de adaptabilidad que presenta el individuo con respecto al medioambiente) de 0 a 20.

La Imbecilidad.- Los sujetos dentro de este supuesto no sobrepasan la edad mental de 7 años, pueden atenderse y -- protegerse de peligros simples, necesitan supervisión, cuidados y vigilancia por ser fácilmente influenciados para la comisión de infracciones; incapaces de recibir instrucción pues tienen un coeficiente intelectual de 20 a 50.

Debilidad Mental.- Desarrollo de 10 a 11 años, educables y utilizables socialmente; presentan un coeficiente mental de 50 a 80.

Los anteriores vocablos se consideran impropios, sujetos a discusiones y estudios especiales como se mencionó en el inciso del reconocimiento de la imputabilidad.

Al inimputable absoluto no se le puede reprochar la conducta típica y antijurídica realizada, pues la enfermedad mental destruye la estructura del acto libre y voluntario; es decir, al haberse detenido su desarrollo físico, lógicamen

te presentan inteligencia de un menor, aún cuando sea persona adulta, debiendo ser sujeto consiguientemente, del ámbito de tribunales y procedimientos creados especialmente para ellos, ordenándose la reclusión establecida en el artículo 68 del código penal, cuando sea procedente.

Por la falta de capacidad, determinada por la ley, no quiere decir que el Estado deba permanecer pasivo ante la realización de acontecimientos típicos del enfermo mental, irrelevantes para el derecho penal; los legisladores consideraron elemental aplicar, en atención a la peligrosidad del sujeto, medidas de seguridad, encaminadas a la restitución plena de su capacidad y su calidad de sujeto activo del delito; algunos autores agregan, además eliminaran la anormalidad del sujeto producto de actos antisociales, lo cual consideramos imposible, pues como su nombre lo indica, de por vida el enfermo mental padecerá el trastorno.

Por otro lado, dicha medida de seguridad, prevendrá los actos desordenados de la irregularidad del sujeto (debiendo ser aplicada únicamente cuando el sujeto efectivamente haya incurrido en la conducta definida por la ley como delito), esto es, buscando el interés de la sociedad en el restablecimiento del orden jurídico alterado y tratando de evitar el peligro de nuevas contravenciones.

"Art.- 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento...."

El artículo 68 del mismo Ordenamiento se refiere a la finalidad preservativa, interés de la sociedad al disponer a criterio del juzgador, la posibilidad de entregar a los incapacitados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, mediante el otorgamiento de la garantía (fianza, prenda, hipoteca, depósito, caución, etcétera), para asegurar los daños que pudieran causar en caso de no tomarse las precauciones necesarias para su vigilancia, sin embargo, cuando el juez estime que ni aun con la garantía que de asegurado el interés público, el incapaz permanecerá en el lugar de reclusión que se le hubiere asignado en la resolución correspondiente dictada por la Autoridad competente.

La doble finalidad se confirma con lo dispuesto por los artículos 1911 y 1919 a 1922 del código civil, al crear obligaciones de reparación del daño o pago de daños y perjuicios a cargo de quienes ejercen la patri potestad, la tutela, etcétera por los ilícitos de los incapaces, como

lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 32 del código penal, al responsabilizar en el aspecto económico a los representantes legales de los inimputables.

Resumiendo, las conductas de los enfermos mentales, sólo pueden producir responsabilidad civil pero nunca podrán ser constitutivos de delitos, por haber ausencia de la imputabilidad, existiendo únicamente responsabilidad social, neutralizando su peligrosidad por medio de la reclusión y vigilancia establecida en sentencia definitiva -- cuando se juzgue que procede.

En la práctica, el juez resuelve en cualquier momento -- procesal si considera al sujeto inimputable absoluto, declarando la inexistencia del delito y la aplicación de la medida de seguridad, lo cual se realiza con el auxilio de peritos médicos, quienes opinan si las condiciones mentales del sujeto son de enfermedad o trastorno mental y si afectan las facultades intelectivas superiores.

Idea con la cual no estamos de acuerdo, pues debe seguirse un procedimiento penal especial, a efecto de demostrar si incurrió en la conducta antijurídica.

El tratamiento de enfermos mentales se encuentra ubicado en

la ley penal en el Capítulo V del Título 3o. denominado - " Aplicación de Sanciones ", siendo errónea, pues si el - sujeto es incapaz, no es acreedor a una pena, porque no - pueden cometer ilícitos por la falta de voluntad y enten- dimiento; y legalmente la medida de seguridad es una san- ción. No se les consideran inimputables toda vez que se - les aplica sanciones indeterminadas al contravenir las dis- posiciones legales.

E) ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

Nuestra legislación penal sustantiva en la fracción II del artículo 15 del código penal, considera como sujeto exclu^ído de responsabilidad, al infractor que involuntaria y ac- cidentalmente se encuentre en estado de inconsciencia por- el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefa - cientes; siendo el estado producido un TRASTORNO MENTAL - TRANSITORIO.

Existe una figura jurídica que anula esta excluyente, y - lleva el nombre de Acción Libre en su Causa, en ésta, el - sujeto al delinquir se encuentra bajo condiciones incons- cientes, pero carece de los requisitos de involuntariedad y accidentalismo para ser excluyente de incriminación.

Se presenta cuando el sujeto imputable, se coloca por medio de una serie de maquinaciones y actuaciones en un estado de inimputabilidad, a efecto de darse valor y cometer un ilícito penal concreto; en éste caso estamos ante un imputable, - analizándose no el momento mismo de la infracción, sino - cuando intencionalmente el individuo altera sus facultades, y por ello se hace acreedor a la pena.

" Las acciones libres en su causa se presentan cuando se produce un resultado contrario al derecho por un acto o una omisión, en estado de inimputabilidad, si bien, ésta conducta es ocasionada por un acto doloso o culposo cometido en estado de imputabilidad " (42)

Es necesario mencionar, el estado de inimputabilidad es procurado por una serie de artimañas, con el único fin de cometer la infracción penal y colocarse en un estado de inconsciencia, aparentando que sus facultades de discernimiento se han anulado, procurando evadir con ello la imposición de alguna sanción.

Carrancá y Trujillo las define en la forma siguiente: "son las que en su causa son libres aunque determinadas en sus-

(42). Jiménez de Asúa. Op.Cit.pag.336

Se producen cuando la acción se decidió en estado de imputabilidad pero el resultado se produjo en estado de inimputabilidad . Así como utilizar a un loco para producir el resultado o bien afectar nuestras facultades".(43)

La comisión de una conducta antijurídica, puede realizarse mediante una acción o bien una omisión, por ello creemos no debe utilizarse únicamente el vocablo acción.

Al expresar, la conducta se decidió en estado de imputabilidad, a nuestro juicio es incompleto; pues si bien es cierto decidió el sujeto delinquir siendo imputable, falta agregar que para aparecer como inimputable, realizó el individuo actuaciones a efecto de producir el resultado sin el suficiente discernimiento para valorar su conducta.

Villalobos por su parte dice, " el sujeto que se hace sugerir para reforzar su voluntad, o el que se inyecta o se intoxica para darse valor y ejecutar delitos, usándose el estado anormal como instrumento siendo autor intelectual, instrumento y ejecutor de todo el drama, es a la vez causa material y psicológico del resultado y por tanto plenamente responsable del mismo ". (44).

(43). Op. Cit .pag.316

(44). Op.Cit. pag. 289

El estado anormal no se logra únicamente inyectándose o intoxicándose, y reforzando su voluntad, pues ya estaríamos - ante otra figura jurídica, innecesario analizarla (ausencia de conducta por hipnotismo, por ejemplo); puede ingerir se alguna sustancia o alcohol para caer en estado de inconsciencia; además debe producirse un delito en concreto y este encuadrar en algún precepto jurídico, es decir, debe - existir conexión entre la intención de delinquir y el resultado, sin importar la capacidad al momento de la comisión - de la infracción.

Fernando Castellaños expresa al respecto que se da " si el - sujeto antes de actuar culposamente se coloca en una situación inimputable y produce el delito, existiendo naturalmente la imputabilidad porque entre la decisión de delinquir y el resultado hay un enlace causal. Son las conductas productivas de un resultado típico en un momento de -- inimputabilidad del sujeto actuante, pero puesta la causa en pleno estado de imputabilidad". (45)

Los conceptos anteriores de estas acciones libres en su - causa, con algunas variantes de redacción y careciendo de la explicación precisa, son prácticamente uniformes, al - igual que las opiniones expresadas por otros doctrinarios,

(45). Op.Cit.pag.202

las cuales consideramos innecesario transcribirlas en virtud de ser un tanto repetitivas de las anteriores.

Actualmente se manejan tres elementos característicos e indispensables"

1.- Una conducta.- El sujeto tiene la facultad de elección, de actuar de una u otra forma; decide cometer un ilícito penal, para lo cual se coloca en un estado de inconsciencia por medio de una serie de maquinaciones y actuaciones; realización de actos cuya manifestación es libre de una voluntad conciente, descargando una conducta que lo llevará a un estado de inimputabilidad.

2.- Resultado típico.- Poniéndose en estado de inconsciencia dolosamente, llega a cometer un acto previsto por la ley como delito; es decir, siendo inimputable produce un resultado antijurídico, de lo contrario no es del interés del derecho penal.

3.- Nexo causal.- Es necesaria la relación de causalidad entre la conducta y el resultado típico, en otras palabras, es la relación entre la decisión de delinquir y el resultado. Se dan dos momentos: el primero corresponde a la pues

ta de la causa, en donde el sujeto realiza la conducta - siendo imputable. Es necesario que la inimputabilidad - posterior sea el efecto producido por una causa en un mo - mento de plena imputabilidad; y el segundo es el de la - producción del resultado típico, en el cual el individuo no satisface las condiciones necesarias para considerarlo imputable; se retrotrae la inimputabilidad al momento precedente de plena imputabilidad, de cuando se produjo la pérdida de la facultad de conocimiento de lo injusto o antijurídico de la conducta; siendo decisivo el momento de la manifestación de voluntad.

Se llega a calificar de imputable a quien realiza un - acto libre en su causa; su actuación se traslada al tiempo de cuando el sujeto se procura dolosamente el estado de incapacidad, y en el cual tiene plena facultad de entender y de querer; basta que la imputabilidad y la culpa - bilidad se presenten en cualquier fase de la ejecución - sin ser necesario que perdure durante todo el proceso - ejecutivo, resultando de esta manera la punición del - efecto lesivo provocado, el que se prolonga hasta la pro - ducción del resultado antijurídico; por tanto, se puede formular el juicio de reproche por estar satisfecho el - presupuesto de la culpabilidad.

Estas acciones son constitutivas de delito, pues en orden a la culpabilidad pueden ser únicamente dolosas; dejando de existir el delito, por el contrario, cuando el estado de inimputabilidad se cause en forma accidental.

Algunos autores opinan, la embriaguez voluntaria y la adicción a enervantes o tóxicos, no constituye eximente alguno, sino debe ser tomada como índice de mayor temibilidad; opinión a la cual no nos adherimos, pues un ebri consuuetudinario o un toxicómano deben ser tratados en la forma establecida por el artículo 68 del código penal, -- por considerársele como un enfermo de la mente.

F) IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.

La doctrina, además de estudiar a la imputabilidad e inimputabilidad, estudia a la imputabilidad disminuída, enunciándola como aquéllos estados que reducen la capacidad del individuo, más no la anulan.

Villalobos expresa, " existe una vasta zona intermedia en que desaparece la potencia discriminatoria de los actos ilícitos o lícitos, la dirección o determinación de la conducta por motivos jurídicos, ni la incapacidad absoluta por carencia o por perturbación total de alguna o todas -

sus facultades esenciales, esto es, no ha desaparecido la imputabilidad pero sí se ve disminuída por factores anorales congénitos o adquiridos". (46)

Por su parte Jiménez de Asúa dice, " es el paso de la salud mental a la locura, y de la plena conciencia a la inconciencia, se verifica por grados sucesivos apenas sensibles y a los que el derecho penal debe tomar en cuenta". (47)

Antiguamente por el hecho de encontrarse la inteligencia y la voluntad del individuo disminuídas, la culpabilidad y la responsabilidad eran menores y la penalidad atenuada; lo anterior lo combatió la defensa social, al llegar a someter a pena menor a los sujetos más peligrosos o que pudieran resistir menos a sus impulsos perversos, aplicando las medidas de seguridad para imposibilitar sus actos antisociales.

La fórmula del estado peligroso en todo delincuente psicópata resuelve esta absurda cuestión de la imputabilidad disminuída.

Nos adherimos a la ley en lo concerniente a distinguir --

(46) Op. Cit. pag. 290

(47) Op. Cit. pag.335

únicamente a los sanos de los enfermos en general, siendo ilógico hacer la tercera división de los imputables disminuidos a que se refiere la doctrina, pues al ser violado un precepto penal por un sujeto incapaz, se determinará por medio de estudios psiquiátricos si está facultado para la comprensión de la ilicitud, consecuentemente de la responsabilidad, siendo imposible que los peritos nos detallen si la imputabilidad coincide con el ilícito o si el sujeto se encuentra entre la razón y la locura, entre la conciencia o la inconciencia.

III. PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES
PARA ENFERMOS MENTALES

Como quedó expuesto, el artículo 68 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé el recluimiento de enfermos mentales cuando caen dentro del campo del derecho penal, estableciendo al respecto medidas de seguridad.

"Art. 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, o en su caso, a quienes legalmente corresponda hacer se cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso."

Conforme a lo establecido por este artículo, desprendemos tres supuestos a saber:

- A) la conducta típica es cometida por un enfermo de la mente.
- B) Habiéndose cometido la conducta típica por persona mentalmente sana, enloquezca durante la tratamitación del proceso (en la práctica se considera ello).

C. La enfermedad surge cuando el reo esté compurgando la pena impuesta por el juzgador.

A. PRIMER SUPUESTO.

En los diferentes hospitales psiquiátricos de la Ciudad de México, encontramos reclusos enfermos mentales, quienes por diversas causas y con distintos procedimientos les ha sido decretada su reclusión, pudiéndose apreciar por lo tanto, que no existe un criterio uniforme entre los jueces penales en materia común para la determinación de la medida de seguridad .

En algunos casos el Ministerio Público sin ejercitar la acción penal , solicita al juez la aplicación de la medida de seguridad, siempre y cuando el sujeto haya cometido un hecho considerado por nuestro ordenamiento como delito, y el dictámen del perito psiquiátrico contenga y especifique que la persona infractora es un enfermo mental (loco, idiota, imbecil, etc.); por lo tanto debe ser sometido a curación.

El licenciado Javier Piña y Palacios manifiesta, " no es posible aplicar dicha medida sin que lo pida el Ministerio Público, el cual al tener conocimiento de la comisión de -

algún delito por enfermo mental, debe acudir al perito - psiquiatra para que éste dictamine si es o no persona -- enferma de la mente y si debe ser sometido a curación; una vez determinados y comprobados estos requisitos expuestos por la ley penal, pedirá al juez dicte resolución ordenando la aplicación de la Medida de Seguridad".(48)

Si bien es cierto que el sujeto es incapaz de ser responsable penalmente, sí lo es socialmente, por ello el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal comprobando el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en su caso, lo anterior apoyado en el artículo 21 Constitucional, que a la letra dice:

" Art. 21.- La persecución de los delitos incumben al Ministerio Público".

El anterior precepto relacionado con el artículo 10. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del -- Distrito Federal:

" Art. 10. Le corresponde al Ministerio Público - conforme a la fracción III.
III. Incorporar a la averiguación previa las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado ;y
IV. Ejercitar la Acción Penal ".

(48) Citado por Quiroz Cuarón A.Medicina Forense, Pag.214.

En otros casos el juez, en tratándose de sujetos en estado de perturbación mental permanente, suspende el procedimiento y decreta la internación del enfermo mental de hospitales psiquiátricos; según lo establecen la fracción III del artículo 477 y artículo 481, ambos del código de procedimientos penales para el Distrito Federal en relación con el precepto del código penal; ordenándose en todo caso reanudar el procedimiento cuando el interno sane conforme a lo previsto por el 477 del mismo ordenamiento procesal.

" Art. 477 Una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

Fracción III.- En el caso de la última parte del artículo 68 del código penal y en los demás en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento".

Cuando el sujeto infractor de la ley penal padece de enfermedad mental al momento de la misma, se suspenderá el procedimiento, dicho en otras palabras, se dará la paralización del mismo en virtud de existir algo que entorpece su normal desarrollo, no debiendo continuar éste hasta desaparecida la causa de suspensión.

" Art. 479...el proceso continuará su curso cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión, en el caso del artículo 68 del código penal".

Al respecto nos atrevemos a opinar, son pocos los casos - en los cuales se continúa con el procedimiento, pues comúnmente se piensa, la falta de salud mental no sólo se traduce en la suspensión del procedimiento, sino mas bien en el punto final del mismo, por eso quienes esperan una larga condena vean en este incidente una esperanza para amainar el sufrimiento que les depara el final del proceso y sea muy corriente la ostentación de una supuesta locura, medio ingenuo para impresionar a autoridades ingenuas.

" Art. 481.- Para suspender el procedimiento - bastará el pedimento del Ministerio Público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El juez lo decretará de plano sin substanciación alguna".

El juez resolverá de plano la suspensión cuando esta sea - solicitada por el Ministerio Público, siendo innecesaria - substanciación especial alguna ; dicha petición del Ministerio Público deberá estar debidamente fundada por la causa legal.

En la actualidad es el criterio con más seguidores entre - los jueces, los cuales al solicitarlo el Ministerio Público, envían al enfermo mental al hospital psiquiátrico a - efecto de que se le practiquen los exámenes psiquiátricos - correspondientes y determinar el estado psíquico del indi-

viduo, y en caso de encontrarse perturbado de sus facultades mentales, el juez dictará un acuerdo suspendiendo el procedimiento por causa de interés social, con fundamento en el artículo 477 fracción III del código procesal para el Distrito Federal, relacionado con el artículo 68 del ordenamiento penal.

El juez esta facultado para solicitar al hospital psiquiátrico el estado clínico del paciente cuando lo juzgue pertinente; en caso de curación, continuará con el procedimiento para efecto de poder dictarse sentencia del asunto en concreto.

Por otra parte, ante la falta de reglamentación especial en el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en relación al procedimiento contra enajenados de lincuentes; el juez correspondiente con fundamento en el artículo 37 de dicho cuerpo de leyes, debe suspender el procedimiento ordinario y abrir el especial, aplicando supletoriamente la reglamentación para enfermos mentales, según lo establece el código Federal de Procedimientos Penales, previsto del artículo 494 al 499; los cuales analizaremos a continuación:

" Art. 37.-Los jueces y tribunales, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente- podrán dictar en procesos sujetos a su jurisdicción, los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia."

Esta disposición obedece al artículo 17 Constitucional, que dice:

" Art.17.- Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos - que fije la ley".

Es importante tener presente conforme a la fracción VIII - del artículo 20, del mismo ordenamiento, que los procesos - deben concluirse antes de cuatro meses, o antes de un año, según sea menor o mayor de dos años de prisión la pena del delito, además, la prisión preventiva no puede prolongarse por más tiempo del máximo fijado por la ley al delito motivo del proceso; cabe tener en cuenta, este arbitrio judicial alcanza las providencias y trámites no prohibidos - por la ley, que no contraríen un mandato expreso de este y sin afectar la forma fundamental acusatoria, que nuestro - proceso penal reviste por imperativo de la Constitución.

" Art. 495.- Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra - cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por - peritos médicos, sin perjuicio de continuar el-

procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la -reclusión del inculcado en manicomio o en departamento especial".

El juez a petición del Ministerio Público o del Defensor, -solicitará a peritos médicos psiquiátricos, sus opiniones -acerca del estado mental del presunto responsable; dicho -precepto comprende en sus términos la amplia variedad de -enfermos y de anormales mentales, dejando al juez con el -auxilio de peritos médicos, la apreciación en cada caso en concreto.

El juzgador tiene la facultad de ordenar provisionalmente la reclusión, en manicomios o departamentos especiales, -del infractor enfermo de la mente, cuando de acuerdo a su criterio lo considere socialmente peligroso .

" Art. 496.- Inmediatamente que se compruebe que el inculcado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar - la infracción penal imputada, la participación - que en ella hubiere tenido el inculcado, y la - de estimar la personalidad de este, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea - similar al judicial".

La ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada - la participación del inculcado, etc., omitiéndose señalar-

el procedimiento a seguir, autorizándose al juez aplicar -
un procedimiento por mayoría de razón, es decir, el juzga -
dor sigue la tramitación del proceso formal, o sea el es -
tricto cumplimiento de las formalidades esenciales del pro -
cedimiento, a pesar de intervenir una persona privada de -
la razón.

Por ser un alienado mental quien comete la infracción de -
lo preceptuado en la ley penal, debe sujetársele a trata -
miento para su curación, más ello no implica que el juez -
no deba investigar la existencia de la infracción y la -
participación del alienado, esto es, aun cuando cesa el -
procedimiento ordinario y se abre el especial dejándose -
al recto criterio la investigación y el estudio de la per -
sonalidad del sujeto y su participación en el hecho delic -
toso del cual se le acusa; dejándolo en un completo estado
de indefensión.

"Art. 497.- Si se comprueba la infracción a la -
ley penal y que en ella tuvo participación el in -
culpado, previa solicitud del Ministerio Público
y en audiencia de este, del defensor y del repre -
sentante legal, si lo tuviere, el tribunal resol -
verá el caso, ordenando la reclusión en los tér -
minos de los artículos 24, inciso 3; 68 y 69 del -
código penal.

la resolución que se dicte será apelable en efecto devolutivo".

"Art. 24.- Las penas y medidas de seguridad son:
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes y psicotrópicos."

Con las investigaciones hechas de acuerdo con el artículo anterior, y comprobadas la infracción y la participación del sujeto alienado, el juez ordenará la resolución, previa solicitud del Ministerio Público; en Audiencia de este, del Defensor y del Representante Legal; dicho precepto establece la realización de la Audiencia, aun cuando no se encuentren presentes sea el defensor o el Representante Legal dejando en total desamparo al enfermo de la mente; agrega el precepto que dicha resolución es apelable, situación imposible, toda vez de encontrarse el alienado mental al desamparo total de la Ley.

Debe comprobarse plenamente el cuerpo del delito y la participación (presunta responsabilidad), pues es posible que un enfermo mental cometa un homicidio, por ejemplo, en legítima defensa de su persona o intereses, por ello nuestra insistencia en la defensa y representación del enfermo mental para la comprobación de dichos elementos.

"Art.49.- La vigilancia del recluso estará a cargo de la Autoridad Administrativa Federal correspondiente."

La finalidad de dichas medidas de vigilancia por parte de la autoridad administrativa es la de evitar el escape del hospital, con lo cual la sociedad se vería perjudicada por el supuesto peligro del enfermo.

Ignacio Villalobos manifiesta " aún las personas no azeadas a estos achaques jurídicos se extrañarán justificadamente al advertir que, según lo anterior, es decir, el procedimiento especial enjuiciado a un demente, a un enfermo de la mente, el juez tendrá que despojarse de un sereno majestad para sentarse frente a esta clase de reos - y simular todas esas diligencias encaminadas a tomarle de claración, careos con los testigos, exigirle protestas y asumir otras muchas actitudes pintorescas en que parecerá entablar una competencia con la desviación mental del enjuiciado; siguiéndose un proceso en forma, pues al término del mismo se resolverá socialmente responsable, y por la amenaza que implica a la sociedad, se le recluye en un manicomio hasta su curación ". (49)

Dicho procedimiento es Inconstitucional, por no cumplir con los preceptos relativos a las garantías procedimenta

les, plasmadas en nuestra Carta Magna, quedando el infragtor en total estado de indefensión, como se hará ver a continuación:

Si bien es cierto la incapacidad jurídica del enfermo mental para comparecer en juicio, también es cierto que por su insania mental no ha perdido sus derechos, y sus garantías individuales deben serle respetadas, de acuerdo con el artículo 1o. de nuestra Constitución que a la letra dice:

" Art.1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

" Art.14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayor razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

La reclusión del enfermo mental en manicomios o departamentos especiales, lleva implícita la privación de libertad sin haberse cumplido las formalidades esenciales del

procedimiento . Dicho procedimiento penal para alienados mentales infractores, es aplicado por analogía supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Penales.

A pesar de la marcada diferencia entre pena y medida de seguridad, esta última es una sanción, considerada como pena indeterminada, la cual es aplicada por analogía a criterio del juzgador y peritos.

" Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En el supuesto de que exista un mandamiento dictado por el juzgador en materia común, aplicando supletoriamente el procedimiento federal, este puede ser motivado, mas no fundado.

"Art.17.- Los tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley".

En los hospitales psiquiátricos encontramos individuos, quienes por su naturaleza cerebral, llevan varios años reclusos; y bastantes más cumplirán sin dictárseles sentencia alguna, determinando la participación del enfermo en el ilícito de que se le acusa.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

" Art.19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión..."

Todo maltratamiento que en la aprehensión, o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Toda vez de suspenderse el procedimiento y enviársele al enfermo mental al psiquiátrico, no se le dicta dicho auto, sea de formal prisión o de libertad por falta de méritos. No por ser alienados mentales van a quedar exentos de los tratos bestiales a que son sujetos; por el contrario, se acrecienta más la deshumanización existente.

El no considerar a los hospitales psiquiátricos como prisiones, no quiere decir, sean menos decrépitos que las cárceles en el amplio sentido de la palabra. Si bien es cierto, un enfermo mental carece de razón, por lo mismo todo lo que diga, si tiene la suerte de poder expresarse, se considerará absurdo, ignorando las quejas o articulaciones de estos individuos.

Las garantías procesales plasmadas en el artículo 20 de la constitución serán cumplidas ficticiamente, en vez de seguirse el procedimiento eminentemente formal, en el cual queda al margen el alienado mental delincuente.

" Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales

El enfermo mental infractor de la norma penal quien, presenta atrofia en el cerebro, es relacionado con animales no racionales, recibiendo el mismo tratamiento sobre todo al momento de querer tranquilizar su " agresividad" o al momento de firmar notificaciones y acuerdos.

B. SEGUNDO SUPUESTO.

Es el caso de quien al cometer el ilícito previsto como delito, lo hace con plena conciencia; se encuentra sano mentalmente de sus facultades psíquicas, por ello se le decreta la formal prisión como presunto responsable en la comisión del delito ejecutado; si durante el procedimiento enloquece, se suspende el trámite del procedimiento conforme lo establecido por la fracción III del artículo 477 del código procesal en materia común, por la fracción III del artículo 468 y artículo 498, ambos del código federal de procedimientos penales relacionados con el artículo 67 del código penal; ordenándose la reclusión provisional del enfermo mental peligroso en un hospital psiquiátrico por todo el tiempo necesario para su curación y, sometido con autorización de facultativo a un régimen de trabajo;

"Art. 477.- Una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspenderse en los casos siguientes:
III.- En el caso de la última parte del artículo 68 del código penal y ..."

" Art. 68.- ... serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan en los términos que determine el código de procedimientos penales."

" Art. 468.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:
III. Cuando enloquezca el procesado cualquiera que sea el proceso".

" Art. 498.- Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.

El procedimiento ordinario se reanudará al concluir la anomalía, conforme lo precisan los artículos 479 del código procesal en materia común y el 471 del código procesal federal, para imponerle en su caso, la sanción correspondiente con arreglo a la ley. La tramitación se hará en la misma forma señalada en el criterio anterior, es decir, el juez ordenará la suspensión del procedimiento una vez determinado por peritos médicos-psiquiatras que el sujeto padece alguna enfermedad mental, y cuando sane se continuará.

" Art. 479.- ... el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que no hubieron podido tener lugar, sin repetir las practicadas ---

sino cuando el juez lo estime necesario. Lo mismo se hará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión, en el caso del artículo 68 del código penal".

" Art. 471.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 468, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron".

Se suspende el procedimiento porque independientemente de la prevención legal concreta, el sentido común así lo aconseja, de lo contrario, caeríamos en situaciones absurdas y ridículas en la práctica de las diligencias y verdaderas alienaciones jurídicas. Dicha suspensión es de carácter temporal, entretanto dura la causa legal que la motivo, pues en el caso de continuar con el procedimiento, el enfermo no podrá defenderse.

En el caso de no ser peligroso, puede ser entregado a quien corresponda hacerse cargo de ellos, y a juicio del juez.

C. TERCER SUPUESTO.

Una vez dictada la sentencia, y el sujeto se encuentre -- compurgando la pena, surge en el un estado de insanía mental.

En este caso se suspenden los efectos de la sentencia, - internándosele en hospital psiquiátrico para su trata - miento y, al sanar se continúa con la ejecución de la - sentencia, conforme lo precisa el artículo 534 del código federal de procedimientos penales, pues el código procesal en materia común, es omiso al respecto.

" Art.- 534.- Cuando un reo enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable, - que lo condene a pena corporal, se suspenderán los efectos de esta mientras no recobre la razón, internándosele en un hospital público - para su tratamiento".

El tiempo que la persona enferma se encuentra recluída en un hospital psiquiátrico, para la mayoría de los doctrinarios y de nuestros tribunales, no debe contar para el cómputo de la sanción impuesta.

Al respecto diremos, aun cuando sea enfermo mental y se encuentre internado en un hospital psiquiátrico, se encuentra privado de su libertad. Si bien es cierto, es un anormal psíquico, quien también sufre, no siendo menor su pena que la de los normales, quienes pueden responder ante un mal trato, en cambio, al anormal por no poder opinar, - se le dan tratamientos inhumanos.

Por lo tanto, el tiempo de su detención en el hospital, - sí debe tomarse en cuenta para el cómputo de la sanción -

impuesta y el trabajo por él desempeño debe beneficiarlo en los términos establecidos en la ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Son sujetos privados de su libertad y sometidos a vigilancia especial.

IV. MEDIDAS DE SEGURIDAD

A) FUNDAMENTOS: LEGAL Y CONSTITUCIONAL.

El juez al encontrarse frente a un enajenado mental, - quien por su conducta típica y antijurídica cae en el campo del derecho penal, suspenderá el procedimiento - ordenando la reclusión en un Hospital Psiquiátrico o - Departamento Especial por el tiempo necesario que dure su enfermedad; mandato establecido por el artículo- 68 de nuestro ordenamiento penal; dicho acuerdo de reclusión se formulará con base al artículo 21 Constitucional, el cual a la letra dice:

" Art. 21.- La imposición de las penas es - propia y exclusiva de la autoridad judicial.

En otras palabras, el juez es el único facultado para- enviar al presunto responsable social al psiquiátrico, en atención a su peligrosidad, tratándose de evitar con ello la comisión de futuros delitos por el anormal - mental.

En los códigos sustantivos en materia penal de las Entidades Federativas de la República, así como del Distri

to Federal, encontramos prevista en todos ellos la reclusión para enfermos mentales como medida de seguridad, siguiendo los lineamientos del artículo 21 Constitucional.

La aplicación de la medida de seguridad se lleva a cabo por el Órgano Jurisdiccional en forma ordenada y con la formalidad y juridicidad que dá el juicio previo, y una vez comprobados los supuestos establecidos.

De lo anterior desprendemos, el fundamento legal de la reclusión que se encuentra en el numeral 3 del artículo 24 del Código Penal que establece:

"Art. 24.- Las penas y medidas de seguridad son:
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. "

El código penal de 1929 substituyó la palabra pena por la de sanción, comprendiendo dentro de estas las medidas para garantizar los bienes jurídicos.

El código penal vigente emplea indistintamente los vocablos pena y sanción enumerando a LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD conjuntamente con las penas, sin distinguir las. En nuestro derecho no fueron clasificadas las sanciones y medidas de seguridad a que nos hemos venido refiriendo, limitándose el art. 24 penal

a enumerarlas, sin establecer concretamente la diferencia entre ellas; siendo materia de la actividad administrativa la prevención del delito.

Si los perturbados mentales no gozarán de la garantía Constitucional antes mencionada, la medida de seguridad consistente en la reclusión en hospitales psiquiátricos o departamentos especiales, constituiría una amenaza y su imposición acarrearía graves daños a los enajenados, quienes podrían ser reclusos indefinidamente en establecimientos destinados a enfermos mentales, mediante una simple disposición administrativa.

B) APLICACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD.

Ante el problema de la delincuencia de anormales mentales, el código de 1931 adoptó la postura radical y positiva establecida por el legislador del 29 y, en sus artículos 68 y 69 decretó la reclusión en manicomios o departamentos especiales por encontrarlos responsables socialmente; desde nuestro particular punto de vista, resulta Inconstitucional.

Al elaborarse el ordenamiento penal, en cuanto a la reclusión del enfermo mental, la Comisión Redactora del 29 dis-

ponía de dos soluciones para los alienados mentales delincuentes:

1.- La proporcionada por la Escuela Clásica, representada principalmente por Francisco Carrara quien sostiene, " para que una acción pueda ser legítimamente declarada imputable a su autor, como delito, por la autoridad social, deben concurrir necesariamente los siguientes elementos: a) Que sea imputable moralmente; b) que pueda reputársele como acto reprobable; y c) que sea dañosa para la sociedad".(50)

Consideraban irresponsable a los enfermos de la mente por estar privados de la conciencia de sus actos; este criterio descansa en la voluntad, en la intención, en el querer o en el conocimiento que pueda tener el agente en el momento de cometer el hecho delictuoso; lógicamente al carecer el individuo de la capacidad suficiente para entender lo que hace, es declarado irresponsable en el campo del derecho penal, por falta de imputabilidad y por no ser culpable; siendo obsoleto imponérsele pena alguna, con lo cual deberían irse a sus casas, con peligro para la sociedad; en tanto, al no ser responsable -

(50) Programa del Curso de Derecho Criminal, pag. 36

no es posible su detención, pues conforme al artículo 19 Constitucional, ninguna detención podrá exceder de 72 horas si no se justifica con un mandamiento de prisión preventiva que, no podría dictarse por no existir responsabilidad.

2.- La aportada por la Escuela Positiva, cuyos representantes, entre otros, se encuentran: Enrique Ferri, Rafael Garófalo y Cesar Lombroso; " Consideraban a los enfermos mentales responsables socialmente por el hecho de vivir en el seno de la sociedad, viéndose obligados a responder de sus actos frente al poder social aunque no hayan tenido conocimiento de la ilicitud de dichos actos."

(51)

Este criterio tiene el defecto de que se debe seguir un proceso en forma esencial, siendo ficticio, por constituir este individuo una amenaza social, para poder resolver, al término del mismo, su responsabilidad social; por lo tanto, constituye una amenaza para esta y se le recluirá en un manicomio hasta su curación.

En ambos criterios se presentan problemas de carácter Constitucional, optando la Comisión por la menos mala, y

(51) Ferri, Enrico. 'Principios de Derecho Criminal', pag. 234

dándole preferencia a la comunidad.

1.- Medidas de Seguridad: Reclusión.

Existe confusión entre los especialistas del derecho penal sobre lo que es propiamente pena y medida de seguridad; generalmente se les designa bajo la denominación común de sanción, comprendiéndose con este rubro todas las medidas para garantizar los bienes jurídicos, como acontece en el código penal del Distrito Federal y casi todos los de la República; inclusive los autores los llegan a emplear como sinónimo, correspondiendo ambas a la esfera penal, distinguiéndolos en la práctica más que en la teoría.

A continuación daremos las características que nos permiten diferenciar a uno del otro;

La pena lleva consigo la idea de expiación y de retribución, es aplicable sólo a los delincuentes normales constituye la reacción contra un acto cometido, supone un delito determinado, es defensa contra el peligro de nuevos delitos, no únicamente por parte del delincuente, sino también de la víctima, sus prójimos o aún por parte de-

la colectividad, se establece a tiempo fijo.

La Medida de Seguridad por su parte intenta evitar nuevos delitos por parte del delincuente, persigue un fin de seguridad, recayendo en una persona especialmente determinada e impuesta por razón de delito; mira sólo a la peligrosidad, y es aplicable a los anormales o a los normales señalados como peligrosos; es a tiempo indefinido. Es tratamiento de naturaleza preventiva, responde al fin de la seguridad, encontrándose ésta fuera del campo penal y corresponde a la autoridad administrativa.

La seguridad social exige, los alienados y anormales delincuentes deben ser reclusos en establecimientos especiales; son procedimientos de antigua raigambre contenidas en el código penal de 1929 de corte netamente positivo.

Estas medidas de seguridad no deben confundirse con las medidas de prevención general de la delincuencia, las cuales son actividades del Estado referente a toda población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al derecho penal, aún cuando redunden en la disminución de los delitos, como son la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justi -

cia y de la asistencia sociales.

Numerosos penalistas señalan para justificar las medidas de seguridad que las penas no bastan por sí solas para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, siendo complementadas por las Medidas de Seguridad.

Las medidas de seguridad, " son las providencias que con carácter preventivo para la sociedad y de corrección para el sujeto, se adoptan con los individuos que se encuentran en estado peligroso desde el punto de vista de la defensa social".(52)

Podemos sustraer del concepto anterior dos bienes jurídicamente protegidos; en primer lugar se protege a la sociedad de la peligrosidad del sujeto y en segundo lugar se trata de corregir y rehabilitar a éste.

Cuello Calón expresa, " la pena para realizar eficazmente su misión de defensa social y jurídica contra el delito debe ser completada con medidas de otro género como las medidas de seguridad, las cuales consisten en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determina-

(52) Cabañellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. pag.678

dos delincuentes encaminados a obtener su adaptación a - la vida social". (53) " Son aquéllos que sin valerse de - la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan prevenir futuros atentados de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos ". (54)

Nos atrevemos a decir, la medida de seguridad se origina por la necesidad de otra clase, aparte de la pena, de protección social contra el delito, contra quienes delinquen por su estado de inconsciencia, proveniente de cualquier enfermedad mental; constituyéndo una defensa contra el peligro de nuevos delitos por parte del anormal, con la caragterística de ser indeterminada, pues entendemos por san-ciones indeterminadas aquéllas que deben prolongarse sin límite, mientras dure la peligrosidad del delincuente, pudiendo cesar si se corrige o desaparece su anormalidad - crimínógena; esto es; la reclusión indeterminada es dictada como medida basada en el criterio de responsabilidad-social de la Escuela Positiva, por necesidad utilitaria - de defensa.

La medida de seguridad legalmente es una sanción, debiendo resultar de resolución judicial, emitida por tribunales - y procedimiento especial; al que haremos mención poste -

(53). Op. Cit. pag. 588

(54). Villalobos I. Op. Cit. pag. 534

riormente.

Todo enfermo de la mente, congénito o padecida la enfermedad a temprana edad, padecerá el mal hasta su muerte, - siendo esta la causa por la cual consideramos Inconstitucional su reclusión como pena indeterminada, constituyendo medida privativa de libertad, por esta causa la insistencia de un proceso para determinar si el anormal realizó o no la comisión de la conducta prevista como delito, - o si actuó en defensa propia por ser víctima de agresión alguna.

El código penal vigente deja de considera a la enajenación mental como excluyente de responsabilidad, y sin castigarle queda el individuo insano sujeto a un tratamiento y reclusión que al mismo tiempo le permita intentar su curación, evite a la sociedad el peligro que pueda causarle, si se encuentra libre; por ello se les declara socialmente responsable para efecto de su reclusión en base a la defensa social, fundamentándose el juzgador en el artículo 67 del ordenamiento penal.

Las medidas de seguridad aplicables a enfermos de la mente apenas si difieren de las penas, pues ambas suponen -- la privación de idénticos bienes jurídicos y en forma -- notable la libertad.

Aunque las medidas no son de naturaleza represiva, ni guardan proporción con el acto realizado por el enajenado, presentan similitud con las penas por representar para la libertad del sujeto una restricción, una auténtica privación de la libertad, tanto o más severa que la pena, en tanto puede constituir, inclusive, la pérdida definitiva de la libertad, tratándose de alienados mentales incurables, siendo inadmisibles su naturaleza administrativa, sino que son medidas eminentemente judiciales, sanciones jurídicas, diversas de las penas, fundamentalmente por la esencia de su finalidad.

Se considera la aplicación de dichas medidas diferente a como el legislador, la jurisprudencia y doctrina las consideraron, pues se aplican en su mayoría de una manera inútil y despiadada, violando las leyes.

La pérdida de la libertad y la privación o restricción de otros derechos, encuentran su justificación en atención a un peligro social y a la defensa de la sociedad.

La reclusión es Constitucionalmente una pena, pues de lo contrario es un atentado violatorio de garantías, debe re-

sultar de un proceso; pero no hay posibilidad de procesar a un enajenado con quien deben llenarse solemnes formalidades. En otras palabras, de acuerdo a lo establecido por los artículos 14, 16, 19 y 20 Constitucionales e interpretando las garantías individuales plasmadas en ellos, a los enfermos mentales infractores no pueden privárseles provisionalmente, ni menos en forma definitiva, de su libertad, por medidas no consideradas como sanciones penales; ni puede imponérseles las medidas fuera de juicio y por autoridad distinta de la judicial, la cual debe actuar dentro de proceso seguido, con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Si a los enfermos mentales infractores, ante la peligrosidad social de su conducta se les estima sujetos de obligaciones, para responder socialmente del daño producido, haciéndoseles sufrir las consecuencias privativas de libertad, lógico es que también puedan hacer valer los derechos correlativos de todo ser humano en el procedimiento a que debe someterse, ejercitándolos mediante un representante legal o tutor además del defensor.

Se cometería una injusticia irreparable, si al enfermo se le excluyera del régimen de las garantías individuales, que corresponden al individuo en el procedimiento penal, -

pues podrían ser condenados a ser privados de su libertad, sin acreditar en el procedimiento, la existencia del hecho delictuoso y su participación en él.

El artículo 68 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece:

"Art. 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la Autoridad Judicial o ejecutora, o en su caso, a quienes legalmente corresponden hacer cargo de ellos siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas. "

En caso de no estimarse tales medidas de seguridad como sanción propiamente dicho, se violaría la Garantía Constitucional de trabajo consagrada en el artículo 5o. de nuestra Ley Fundamental.

Los sistemas de reclusión adoptados por las distintas legislaciones son diversos, mientras en unos países - esta tiene lugar en los manicomios comunes (Francia, Alemania, Italia, Bélgica y Holanda); en otros países se verifica en secciones o anexos psiquiátricos establecidos en las prisiones (en Alemania se han establecidos anexos psiquiátricos para la observación de dementes; Múnich, al igual que en Bélgica); otros países poseen manicomios especiales reservados para esta clase de enfermos de trato especial o "delincuentes".

La sociedad como medio de defensa ha exigido la creación de manicomios criminales, donde se cuente con tratamientos psiquiátricos para la rehabilitación mental del alienado. Estos establecimientos cuentan con mayor número de partidarios, por ser de tipo mixto, en parte asilo y en parte prisión, poseen para el primer caso la organización psiquiátrica y métodos terapéuticos, y para el segundo, el régimen y las condiciones de seguridad que impidan la fuga de anormales peligrosos.

En Inglaterra existen manicomios criminales donde se internan los declarados locos por los tribunales y los individuos enloquecidos en las prisiones; al igual, en Estados Unidos.

En el Distrito Federal el código penal establece dentro de las medidas de seguridad, la reclusión de enfermos mentales en manicomios o departamentos especiales, creados con la finalidad de una posible curación y para su custodia. En 1976 se llevaron a cabo reformas legislativas encaminadas a estructurar el aspecto penitenciario para implantar nuevos métodos de readaptación de sentenciados; se creó el Hospital Psiquiátrico en Tepepan, jurisdicción de Xochimilco, en donde se encontraban enfermos -

de todas las especialidades; algunos de los reclusos en dicho Hospital fueron reintegrados a la sociedad, aun cuando se los trataba en forma despiadada y deshumanizada.

Este Hospital desapareció, trasladando a los enfermos al Reclusorio Sur, donde lógicamente no se cuenta con los medios necesarios para una posible curación y readaptación.

Actualmente en el Hospital psiquiátrico "Dr. Samuel Ramírez Moreno" dependiente de la Secretaría de Salud, se encuentran reclusos alienados mentales infractores de la ley penal en los pabellones quinto y último.

Al tener oportunidad de visitar dicho lugar, se puede percatar el visitante como más de la mitad de sus internos no se encuentran sujetos a proceso desde hace por lo menos 3 años, es decir, se encuentran en un abandono total, posiblemente reclusos para el resto de sus penosas vidas.

En dichos establecimientos no se cumple con el objeto de la medida de seguridad, es decir, la curación y adaptación del enfermo mental a la vida social; el grado de abandono es tal, que en su interminable estancia no se les practica ni una sola vez a los internos exámenes psiquiátricos tendientes a la determinación de su posible curación.

Como si fuera poco, se acrecienta su lesión cerebral al ser vedados con un sin fin de drogas y calmantes cada vez que se portan " agresivamente", o mejor dicho, no realizan lo que indebidamente se les ordena.

No debe situárseles en el concepto de delincuentes, sino mas bien debe dárseles el trato recibido por cualquier enfermo de la mente no considerado como infractor de una norma penal; como otro paciente de la institución, que a nuestra forma de valorar no es menos mala; toda vez de ser víctima de tratamientos inhumanos, permaneciendo en los manicomios hasta su esperada muerte.

Psiquiatras interesados por el bienestar de la sociedad, solicitan la reclusión en dichos asilos no solo a quienes han realizado hechos calificados como delitos, sino a todos los alienados y anormales dotados de tendencias peligrosas para la sociedad. Estos anormales deberían permanecer en dichos establecimientos, a su forma de ver, durante un plazo indefinido, mientras aparezcan como seres peligrosos, y la medida de su internamiento debería ser dictada por las autoridades administrativas teniendo en cuenta los informes de los médicos peritos.

Al respecto es conveniente la reclusión de anormales men-

tales en establecimientos especiales para su adiestramiento y educación, aún cuando no hayan delinquido, con la salvedad de ser una medida ordenada por la autoridad administrativa y no se considere medida de seguridad, sino de provecho y utilidad para la sociedad.

2.- Custodia del Enfermo Mental.

El código penal de 1871 consideraba como excluyente de responsabilidad la enajenación mental, la cual quitaba la libertad o impedía conocer enteramente la ilicitud de su conducta (artículo 34 fracción I); debiendo ser el anormal entregado a quienes lo tuvieran a su cargo bajo fianza, para responder de su obligación y de los daños que una nueva infracción ocasionaría; y si el juez estimaba que ni aún así se garantizaba el interés de la sociedad, debía ingresar al hospital respectivo muy vigilado por personal especializado. (artículo 165).

El código penal de 1929 reconoció como excluyente el estado psíquico anormal pasajero y patológico producido inconscientemente (artículo 45) y acordó la reclusión de quienes sufrieran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales (artículo 126).

El Código vigente reprodujo el anterior precepto y el 165 del código de 1871; establece, tales sujetos serán entregados a sus familiares otorgándose fianza para garantizar los posibles daños que ocasionara, prescrito por el artículo 58 del Código Penal vigente:

"art. 68.- Las personas inimputables podrán entregadas por la Autoridad Judicial o ejecutora en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerle cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas. La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditaran mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso."

Es conveniente establecer en la reglamentación, que en tratándose de la libertad provisional, concedida por el juez durante la instrucción, se acate lo dispuesto en el párrafo final de la fracción I del artículo 20 Constitucional, y si la libertad bajo garantía se concede después de que por sentencia ejecutoriada se decretó la resolución, debe ser la autoridad encargada de la ejecución quien fije la garantía correspondiente de los daños que podría causar el alienado mental, tal y como lo prevé el artículo 51 del Código penal de Veracruz, el cual faculta al Ejecutivo del estado, por medio del Organó executor de-

la sanción y no al juez, para fijar la naturaleza y monto de la garantía, lo cual parece más apropiado, pues se trata de la ejecución, no siendo ya el juez sino la Autoridad ejecutora de las sanciones la competente para resolver lo relativo a ella.

El artículo 69 en estudio, al facultar al juez para entregar a particulares mediante una pequeña fianza a enfermos autores de hechos criminales graves, puede resultar de consecuencias muy perjudiciales, por lo que sólo debe otorgarse el beneficio en estos casos, con garantías de seguridad más que suficientes.

A P O R T A C I O N E S .

Por todo lo expuesto en el desarrollo de la presente obra, considero de vital importancia se legisle a la brevedad posible para efectos de crear una Ley y un procedimiento de aplicación exclusiva a los alienados-infractores de una disposición de carácter penal, y como propuesta a ello expongo los siguientes proyectos jurídicos que en mi concepto serían los más adecuados de utilizar en tratándose de dichos inimputables.

LEY DE INFRACTORES ALIENADOS PARA EL DISTRITO FEDERAL

- Art. 1.- Todo enfermo afectado por trastorno mental y que haya infringido una disposición de carácter penal, deberá ser sometido a la asistencia médica de acuerdo a lo previsto por la presente ley.
- Art. 2.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por alienado, aquél sujeto infractor de una disposición de carácter penal que se encuentre afectado parcial o totalmente de sus funciones intelectivas superiores.
- Art. 3.- Todo alienado infractor gozará de la asistencia médica por parte de un psiquiatra que le será asignado por el Consejo de Asistencia de Alienados Infractores, el cual será remunerado por el Estado. El profesionista referido podrá ser nombrada y por ello remunerado por el infractor, su familia o cualquier persona interesada a Juicio del Consejo, con la salvedad que el mismo se sujetará a lo dispuesto por la pre

sente ley y a las resoluciones del Consejo.

Art. 4.- La asistencia referida en el artículo 1o. de la presente ley, deberá realizarse en un establecimiento para el tratamiento de enfermos mentales, sea público o privado, o bien, en el núcleo familiar del infractor, ello a juicio del facultativo designado para la asistencia del alienado con aprobación del Consejo.

Art. 5.- Los establecimientos asistenciales para enfermos mentales infractores, se clasifican en:

- a) públicos o privados; el primero es aquél en que la Autoridad Oficial está encargada de dirigirlo o administrarlo en tanto que el segundo se designa así cuando dichas funciones son desempeñadas por particulares. En ambos casos los establecimientos se regirán por las resoluciones emitadas por el Consejo de Asistencia de Alienados Infractores y de la presente ley.
- b) restringidos; cuando se internen en él alienados peligrosos, y
- c) alternos; cuando el alienado cumpla periodos interno y otros externo durante su tratamiento en el establecimiento asistencial.

En los casos comprendidos en los dos últimos incisos, la aplicación del tratamiento deberá ser ordenada por el psiquiatra tratante, previa la autorización del Consejo y del Juez que conozca de su causa.

Art. 6.- Los Directores de los establecimientos para tratamiento de alienados infractores, serán nombrados y removidos por el Consejo de Asistencia de Alienados Infractores previa la autorización que al respecto dicte el Secretario de Salud. Los Directores elegidos deberán ser médi

cos con especialidad en psiquiatría y tener por lo menos tres años de práctica profesional.

Art. 7.- Cuando el tratamiento del alienado sea alterno, el periodo externo deberá ser vigilado por el facultativo encargado de su tratamiento, - quien deberá informar mensualmente al Consejo y al Juez Instructor, el estado de evolución o - retraso que el enfermo observe durante sus salidas.

·II.- DEL INGRESO DEL ALIENADO

Art.- 8.- Todo ingreso de alienados a las Instituciones referidas en el artículo 4o. de la presente - Ley, deberá ser ordenado por:

a) la Autoridad Administrativa que primeramente conozca del hecho delictivo atribuido al enfermo, y

b) por la Autoridad Judicial a la que se consigne la Averiguación Previa seguida al indiciado alienado, quien ratificará o cancelará - el ingreso al resolver sobre la situación jurídica del mismo dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 Constitucional.

Art. 9.- Exclusivamente tendrán ingreso a las Instituciones señaladas en el artículo 4o. de la presente Ley, los alienados que hayan infringido una o varias disposiciones del Código Penal.

Art. 10.- El Director de las Instituciones referidas en el artículo 4o. de la presente Ley, sólo estará obligado a la admisión de alienados infractores en su clínica, cuando se le remitan los estudios psiquiátricos y dictámenes médicos de los legistas que hayan examinado al enfermo, - con los cuales dará cuenta al Consejo dentro -

de las siguientes veinticuatro horas a la admisión del mismo en la Institución a su cargo.

III.- SALIDAS DEL ENFERMO

Art. 11.- Las salidas de los alienados infractores de las Instituciones referidas en el artículo 4o. de la presente Ley, exclusivamente será:

a) por orden expresa del Representante Social que primeramente conozca de la infracción cometida por el alienado, o en su caso, por la Autoridad Judicial a la que se haya consignado la Averiguación Previa seguida al enfermo.

b) por aplicación del tratamiento alterno a - que se refiere el inciso c) del artículo 3o. de la presente Ley, y

c) por rehabilitación suficiente del alienado-infractor a la sociedad, la cual será decretada por la Autoridad Judicial en resolución definitiva o bien por la Autoridad ejecutora designada para la ejecución de la medida de seguridad impuesta al enfermo, basado todo ello en las opiniones del Consejo de Asistencia de Alienados Infractores y del facultativo responsable del enfermo.

Art. 12.- En los casos referidos en los incisos a) y b) del artículo anterior, la Autoridad ordenadora establecerá el tiempo durante el cual el alienado se encontrará fuera de la Institución Asistencial encargada de su custodia.

IV.- DICTAMENES MEDICOS Y ESTUDIOS PSICOLOGICOS

Art. 13.- Los dictámenes médicos y estudios psicológicos a que se refiere la presente ley, deberán ser practicados inmediatamente por la Autoridad Administrativa que conozca de la infracción co

metida por el enfermo, ello cuando se tenga - sospecha de que el indiciado padece trastorno mental según lo revele el examen psicofísico - que le sea practicado al inculpado inmediatamente despueés de su detención, de acuerdo a lo previsto por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Art. 14.- En vía de Averiguación Previa, los exámenes médicos y estudios psicológicos practicados al indiciado alienado, serán realizados por peritos en la materia, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ya en vía de procedimiento judicial especial, por peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por los facultativos que se encuentren encargados del tratamiento a que se refiere el artículo 4o. del presente Ordenamiento. Los exámenes y estudios referidos, serán valorados libremente por el Juzgador que conozca de la causa.

Art. 15.- Sin excepción alguna, todos los exámenes practicados al alienado desde su detención deberán ser remitidos al Juez que conozca de su causa, quien a su vez se encuentra obligado a anexarlos inmediatamente a los autos originales.

V.- CONSEJO DE ASISTENCIA DE ALIENADOS INFRACTORES

Art. 16.- El Consejo de Asistencia de Alienados Infractores del Distrito Federal se intregará por:

- a) un Presidente, que deberá ser médico psiquiatra y designado por el Secretario de Salud con aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,
- b) dos vicepresidentes, nombrado cada uno por parte del Pleno del Tribunal Superior de Jus-

ticia y otro por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quienes deberán ser Licenciados en Derecho con práctica profesional mínima de tres años;

c) cinco psiquiátras y cuatro médicos legistas designados todos ellos, por el Presidente del Consejo; y

d) tres vocales, dos de ellos Licenciados en Derecho, nombrado cada uno por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Procurador General de Justicia de esta Ciudad y el tercero de ellos, designado por el Secretario de Salud, quien deberá ser profesional en sociología o psiquiatría.

Art.- 17.- El Consejo tendrá el control de la habilitación y funcionamiento de las Instituciones a que se refiere el artículo 4o. de la presente ley.

Art. 18.- El Consejo sesionará bimestralmente y sus acuerdos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 19.- Los miembros del Consejo tienen facultades para realizar visitas ordinarias y extraordinarias en los establecimientos de asistencia públicos o privados a que alude la presente Ley, de las cuales darán cuenta respectivamente al Secretario de Salud, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Art. 20.- Las visitas a que se refiere el artículo anterior como ordinarias, deberán practicarse cuando menos trimestralmente de acuerdo a las circunstancias que cada establecimiento de asistencia requiera. Las extraordinarias serán practi

casas en cualquier fecha y en especial, cuando se trate de denuncias o quejas que se hagan en contra de los establecimientos referidos en la presente ley.

Art. 21. -Para ser miembro del Consejo se requiere ser - mexicano por nacimiento, mayor de treinta años con cédula profesional debidamente registrada- de la profesión que ostenta.

VI.- S A N C I O N E S

Art. 22.- El Consejo en Pleno, en casos de faltas comprobadas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley y - según la trascendencia de las mismas, podrá:

- a) amonestar;
- b) determinar multas que vayan de diez a quinientas veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y
- c) clausurar temporal o definitivamente la Institución Asistencial, previa la reubicación de los enfermos que se encuentren internados.

Art. 23.- La infracción a las disposiciones establecidas en la presente Ley, podrán sancionarse por la Autoridad correspondiente y sin perjuicio - de las penas que señalen otras disposiciones - jurídicas, con penas que vayan de dos meses - hasta tres años de prisión y multas de diez a quinientas veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

PROCEDIMIENTO PARA ENFERMOS MENTALES
EN EL DISTRITO FEDERAL

- Art. 1.- Cuando en las diligencias de averiguación previa se acredite que el detenido ha cometido el hecho típico que se le atribuye encontrándose en un estado de inimputabilidad, el Ministerio Público - ordenará su internación en una de las Instituciones a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de Infractores Alienados para el Distrito Federal.
- Art. 2.- Una vez consignada a la Autoridad Judicial la - averiguación previa, y de ella se infiera que el inculcado se encuentra afectado de sus funciones intelectivas superiores, el Juez lo mandará examinar de acuerdo a lo establecido por el Capítulo IV de la Ley de Infractores Alienados para el Distrito Federal.
- Art. 3.- El Juez podrá otorgar, en caso de ser procedente, el beneficio de la libertad provisional al consignado en cualquier etapa del procedimiento.
- Art. 4.- Al recibirse los dictámenes médicos y estudios psicológicos requeridos y se compruebe el estado mental patológico del indiciado, el Juez declarará abierto el presente procedimiento y en caso de que los estudios aludidos no revelen ninguna alteración psicológica, se continuará el procedimiento en la vía ordinaria. La resolución dictada será apelable en el efecto devolutivo.
- Art. 5.- Igualmente se requerirá la práctica de los estudios a que se refiere el Capítulo IV de la Ley de Infractores Alienados para el Distrito Federal -

a petición de cualquiera de las partes, y en la misma se podrá solicitar la reclusión del consignado. La resolución que recaiga a dicha solicitud se proveerá dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas y será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 6.- Una vez declarado abierto el procedimiento relativo a enfermos mentales, el Juez se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) deberá ordenar que el facultativo encargado de la vigilancia del alienado infractor y el Consejo de Alienados Infractores del Distrito Federal, le remitan un dictámen general del enfermo, en el que determinarán primeramente el grado de adaptación que presenta el enfermo en relación al medio que le rodea así como su coeficiente intelectual promedio, deberá incluirse además, la capacidad de retención de hechos pasados basados en su memoria así como su aptitud para valorar las respuestas que haga en relación a las preguntas que se le formulen.

Dicho informe deberá ser rendido dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquél en que se declare abierto el procedimiento relativo a enfermos mentales.

b) recibido el dictámen a que se refiere el inciso que antecede, el juez resolverá si será admitida la declaración del alienado infractor como prueba en el procedimiento. La resolución que al respecto se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

c) dictada la resolución a que se refiere el inciso anterior, se pondrá la causa a la vista de las partes por el término de diez días hábiles para que ofrezcan pruebas. Fenecido el plazo, se acordará la admisión o desechamien-

to de las probanzas y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia principal, misma que deberá verificarse dentro de los siguientes quince días.

- Art. 7.- La audiencia principal se verificará en una sola diligencia y sólo podrá suspenderse por causa justificada a juicio del Juez, en cuyo caso deberá continuarse a más tardar dentro de los ocho días siguientes.
- Art. 8.- Una vez terminado el desahogo de pruebas, las partes formularán conclusiones por escrito dentro de los ocho días siguientes después de dictado el cierre de instrucción.
- Art. 9.- Recibidas las conclusiones, el Juez solicitará que el facultativo encargado de la vigilancia del alienado y el Consejo de Alienados Infractores del Distrito Federal, informen sobre la situación mental actualizada del enfermo, ello a efecto de estar en aptitud de dictar la sentencia correspondiente.
- Art. 10.- Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, el Juez gozará de siete días hábiles para emitir su fallo, en el que de ser procedente, aplicará la medida de seguridad correspondiente al alienado infractor.
- Art. 11.- La sentencia dictada será apelable en ambos efectos.
- Art. 12.- Cuando durante la secuela del procedimiento el procesado sufra alteración de sus funciones intelectivas superiores, se procederá de acuerdo a lo establecido por los artículos 1, 2, 3 y 4 del

presente Capítulo, y en caso de ser procedente, se iniciará el procedimiento para enfermos mentales en la misma forma a que se refieren los artículos que anteceden.

- Art. 13.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, el Juez a su prudente arbitrio valorará las prubas que ya se hubieren desahogado en la instrucción antes de verificarse el trastorno del procesado.
- Art. 14.- En ningún caso se ordenará la reclusión de un - alienado infractor sin que simultáneamente se encuentre substanciando su causa, excepto que se - haya dictado sentencia definitiva en la que se - ordene el internamiento del alienado.
- Art. 15.- Dictada una sentencia absolutoria en favor del - alienado sujeto a proceso, se ordenará su salida inmediata del establecimiento asistencial en que se encuentre recluso, en caso de no gozar del - beneficio de la libertad provisional.
- Art. 16.- Se aplicará lo dispuesto por el procedimiento - ordinario en todo aquéllo que no prevea y se contraponga al procedimiento para enfermos mentales.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Para que una conducta sea considerada como delito, además de antinjurídica y típica, ha de ser culpable, pudiendo ser culpable quien sea imputable, es decir, el sujeto capaz de comprender y querer el deber jurídico; el derecho penal mexicano reconoce dicha capacidad a las personas mentalmente sanas y a los mayores de dieciocho años de edad. No existiendo los anteriores elementos, podremos hablar de inimputabilidad. Se entiende por capacidad de entender, la facultad de conocer y comprender la norma jurídica, y por capacidad de querer, la facultad de determinarse de acuerdo a lo conocido y comprendido.

SEGUNDA.- El juicio de culpabilidad presupone un juicio de imputabilidad, por ende, la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, pues sin aquélla no se configura esta.

TERCERA.- La imputabilidad trae como consecuencia la responsabilidad, es decir, el autor del delito deberá responder del hecho punible ante los Tribunales competentes previamente establecidos, cumpliendo la pena impuesta.

CUARTA.- Cuando se encuentran excluidas las capacidades de querer y entender dentro del campo del derecho penal,

es cuando los doctrinarios hablan de causas o motivos - de inimputabilidad; en consecuencia, el enfermo mental es inimputable por no reunir las capacidades exigidas - por la ley, mas se considera imputable ante la sociedad por el simple hecho de vivir en ella, por lo que responderá del hecho delictivo que se le compruebe fehacientemente por medio de una medida de seguridad.

QUINTA.- Técnicamente, la medida de seguridad es una sanción, debiendo ser decretada como resultado de un procedimiento adecuadamente creado para los enfermos mentales que infrinjan una disposición de carácter represiva.

SEXTA.- En la actualidad, se sigue un procedimiento ficticio contra el alienado infractor, el cual resulta a todas luces inconstitucional, toda vez que el enfermo queda en completo estado de indefensión al estar imposibilitado para demostrar plenamente si tuvo o no participación en el hecho delictivo que se le imputa.

SEPTIMA.- El artículo 68 del Código Penal para el Distrito Federal, sostiene la inimputabilidad del enajenado mental, al no preveer sus actos constitutivos del delito; dicho ordenamiento acepta la existencia del delito sin culpabilidad.

OCTAVA.- El trastorno mental y la enfermedad mental no son lo mismo, como regularmente lo tratan los estudiosos

del derecho; entendemos por trastorno mental la pérdida o perturbación de las facultades intelectivas necesarias para la actuación conforme a la valoración normal de los hechos, alteración de poca duración, transitoria pero de gran intensidad, siendo por ende, inexistente el delito - producido cuando dicho estado se dio accidental e involuntariamente; y, en cambio, por enfermedad mental, se debe entender la falta de conciencia con afectación mental permanente.

NOVENA.- Generalizando podemos afirmar, que la atmósfera en que habitan los alienados infractores (ya sean hospitales o manicomios), en la actualidad no cuenta siquiera con los elementos humanos y de infraestructura que se requieren para un adecuado tratamiento de los enfermos.

DECIMA.- La Ley Adjetiva Penal en el Distrito Federal, - no establece un procedimiento especial para alienados - infractores, por lo que debe aplicarse supletoriamente - el establecido en el Código de Procedimientos Penales - del Fuero Federal, el cual es inconstitucional, ya que - sigue un procedimiento inexistente, ficticio y carente - de eficacia jurídica al impedirse la defensa eficaz del - alienado infractor.

DECIMA PRIMERA.- Es urgente la creación de una ley en - materia común que tutele los intereses de los alienados - infractores, así como también, la formulación de un pro

cedimiento especial para enfermos de la mente, lo que desembocaría en la unificación del criterio judicial para la substanciación de las causas de alienados infractores.

DECIMA SEGUNDA.- Es indispensable que al enfermo se le provea de los medios necesarios para comparecer en forma adecuada en juicio y se le reconozca a su favor, la tutela legítima o representación legal, con lo que se suplirá la incapacidad del alienado en el procedimiento que se le siga; exigiéndose el cumplimiento de las Garantías individuales otorgadas por la Constitución, tales como ser oído y vencido en juicio, entre otras.

DECIMA TERCERA.- Los intereses de la sociedad son preferentes a los del insano mental, pero no se contraponen, siendo el proceso penal el medio para llegar de la verdad que se conoce a la histórica así como también, para conocer la personalidad del infractor, y si la sociedad se interesa en reprimirlo, por la peligrosidad que implica para ella y para el propio enfermo, también es justo que se le absuelva de la imputación que obre en su contra en caso de resultar inocente, siendo indispensable que se pongan a su alcance, al de sus familiares y representantes, todos los elementos necesarios para demostrarlo.

DECIMA CUARTA.- Es indispensable un acuerdo de participación conjunta entre la Secretaría de Salud, la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de otorgar a los alienados infractores un trato más humano y justo desde el momento de su detención y hasta la ejecución de la medida de seguridad que se le imponga en caso de resultar responsable social del delito que se le imputa.

B I B L I O G R A F I A

- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho usual.-
Tomo II. Ed. Libreros. Mex. 1962.
- CANTU, Sandra Tatiana. "Breve Ensayo sobre la conducta-
libre en su causa". Anales de Ju
risprudencia. Tomo 152.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Por
rrúa. Mex. 1984.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl-
y otro. "Código Penal Anotado". Ed. Por
rrúa. Mex. 1985.
- CARRARA, Francisco. "Programa del curso de Derecho-
Criminal". Volúmen I. Ed. Temis.
Bogotá. 1987.
- CARRASQUERO RAMOS, Enrique. "Investigación de los desórdenes
mentales del individuo en la épo
ca sumaria del Proceso Penal". -
Fac. de Derecho. Universidad Cen
tral de Venezuela. Caracas. 1972.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de De-
recho Penal". 10a. Edición. Ed.-
Porrúa. México. 1980.
- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Nue
va Epoca. México. 1953.
- FERRI, Enrico. "principios de Derecho Criminal".
Ed. Bogotá. Bogotá. 1949.
- GARCIA CORDERO, Fernando. "La reforma Procesal Penal". Ed.

- Porrúa. Mex. 1988.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Código Penal comentado". 4a. edición. Ed. Porrúa. Mex. 1980.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito". Ed. Sudamericana. Buenos Aires. 1980.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa. Mex. 1977.
- MAURACH, Reinhart. "Trata de Derecho Penal". Ed. - Ariel. Barcelona. 1961.
- MAYAGOITA DE TOULET, - Odalmira. "Las Escuelas de Perfeccionamiento". Editorial SEP. Mex. 1980.
- MEZGUER, Edmundo. "Trata de Derecho Penal". Tomo - II. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1949.
- PABLO BONETT, Emilio. "Medicina Legal". 9a. Edición.- Ed. Ateneo. Mex. 1980.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho penal Mexicano". Ed. Porrúa. Mex. 1974.
- PORTE PETIT C., Celestino. "Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal". Ed. Porrúa. Mex. 1980.
- ORGAZ, Alfredo. "La Culpa (actos ilícitos)". Ediciones Lerner. Buenos Aires 1970.
- QUIROZ CUARON, Alfonso. "Medicina Forense". Ed. Porrúa.- Mex. 1977.

- RODRIGUEZ MANCERA, Octavio. "Criminología". Ed. Porrúa.Mex.-
1979.
- ROJAS, Nerio. "Medicina Legal". Ed. Librería -
del Ateneo. 12a. edición. Buenos
Aires. 1987.
- SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Tomo-
II. Ed. Argentina. Buenos Aires.
- SOLIS QUIROGA, Héctor. "Sociología Criminal". Ed. Porrúa.
Mex. 1977.
- VELA TREVIÑO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad".
2a. edición. Ed. Trillas. Mex. -
1990.
- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Po
rrúa. Mex. 1975.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del -
Distrito federal.
- Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infracto-
res del Distrito Federal.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	pag. 1
-------------------	--------

CAPITULO I. IMPUTABILIDAD

A) CONCEPTO . ELEMENTOS	pag. 4
B) NATURALEZA JURIDICA.....	pag. 13
C) RECONOCIMIENTO DE LA IMPUTABILIDAD.....	pag. 20
D) EFECTOS JURIDICOS.....	pag. 24

CAPITULO II. INIMPUTABILIDAD

A) CONCEPTO . ELEMENTOS.....	pag. 29
B) NATURALEZA JURIDICA.....	pag. 34
C) METODOS PARA ESTABLECER LA INIMPUTABILIDAD..	pag. 35
D) CAUSAS Y EFECTOS DE INIMPUTABILIDAD.....	pag. 38
E) ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.....	pag. 57
F) IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.....	pag. 63

CAPITULO III. PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES PARA ENFERMOS MENTALES

INTRODUCCION.....	pag. 66
A) PRIMER SUPUESTO.....	pag. 67
B) SEGUNDO SUPUESTO.....	pag. 80
C) TERCER SUPUESTO.....	pag. 82

CAPITULO IV. MEDIDAS DE SEGURIDAD

A) FUNDAMENTO : LEGAL Y CONSTITUCIONAL.....	pag. 85
B) APLICACION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD.....	pag. 87

1.- MEDIDAS DE SEGURIDAD: RECLUSION..... pag. 90
2.- CUSTODIA DEL ENFERMO..... pag. 101

A P O R T A C I O N E S

LEY DE INFRACTORES ALIENADOS PARA EL D. F..... pag.104
PROCEDIMIENTO PARA ENFERMOS MENTALES EN
EL DISTRITO FEDERAL..... pag.111

CONCLUSIONES..... pag. 115

BIBLIOGRAFIA..... pag. 120